

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Comisión

2000/369/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, sobre la ayuda concedida por Italia a Sangalli Manfredonia Vetro <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2895] . . . . .** 1

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

#### Órgano de Vigilancia de la AELC

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 113/99/COL, de 4 de junio de 1999, sobre la introducción de directrices sobre ayudas a la formación y sobre la octava modificación de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales . . . . .** 11

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 149/99/COL, de 30 de junio de 1999, por la que se introducen directrices sobre la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas y por la que se modifican por decimonovena vez las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales . . . . .** 20

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

\* **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 275/99/COL, de 17 de noviembre 1999, por la que se introducen directrices sobre los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos y por la que se modifican por vigésima vez las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales.....**

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

sobre la ayuda concedida por Italia a Sangalli Manfredonia Vetro

[notificada con el número C(1999) 2895]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/369/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Habiendo invitado a los interesados a presentar observaciones con arreglo a los artículos mencionados<sup>(1)</sup> y vistas tales observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante escrito de 10 de febrero de 1998 (registrado el 11 de febrero de 1998 con la referencia A/31060), la Comisión recibió la denuncia de un competidor referente a las ayudas que las autoridades italianas se proponían conceder a la sociedad Sangalli Vetro SpA para la construcción de una fábrica de vidrio plano en Manfredonia, en el sur de Italia. Según el competidor, las ayudas debían concederse a través de la venta de terrenos a precios inferiores a los de mercado, mediante la construcción gratuita de infraestructuras, mediante ayudas a la inversión de intensidad superior a la prevista por el régimen de ayudas de finalidad regional aplicable,

mediante subvenciones por trabajador empleado y desgravaciones fiscales y contributivas. Por escrito de 25 de septiembre de 1998, otro fabricante de vidrio plano presentó una nueva denuncia contra las mismas medidas de ayuda.

(2) Mediante escritos de 18 de febrero, 27 de abril, 17 de julio y 27 de octubre de 1998 la Comisión formuló preguntas a las autoridades italianas con el fin de obtener información precisa sobre las medidas de referencia. Las autoridades italianas respondieron mediante escrito de 6 de mayo de 1998.

(3) A falta de información suficientemente precisa por parte de las autoridades italianas y dudando de la compatibilidad de las ayudas de que se trata con el mercado común, la Comisión decidió, el 22 de diciembre de 1998, incoar un procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 88 del Tratado y emplazar al Gobierno italiano a contestar a las preguntas formuladas. La Comisión informó de ello al Gobierno italiano por escrito de 27 de enero de 1999 [SG(99)D/686] e invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda de referencia mediante publicación del escrito en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 92 de 1.4.1999, p. 5.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (4) La Comisión, habiendo recibido las observaciones de la sociedad Sangalli Vetro SpA, de la sociedad beneficiaria Sangalli Manfredonia Vetro Srl, de Enisud y de una sociedad que se propone instalarse en Manfredonia en la misma localidad industrial que Sangalli Vetro, las remitió al Gobierno italiano, dándole la posibilidad de comentarlas, y recibió los comentarios a través de un escrito de 4 de junio de 1999.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

### II.1. El beneficiario

- (5) La sociedad Sangalli Manfredonia Vetro Srl (en lo sucesivo «Sangalli») fue constituida el 30 de enero de 1998 con sede en Foggia (Apulia, Italia). El control de Sangalli corresponde a la sociedad Sangalli Vetro SpA (en lo sucesivo «Sangalli SpA»). El grupo Sangalli opera en el sector de la transformación del vidrio plano, adquiriendo la materia prima a los grandes productores de vidrio plano establecidos en los distintos países del Espacio Económico Europeo.
- (6) Sangalli es una empresa mediana de acuerdo con los criterios indicados en la Recomendación de la Comisión sobre la definición de pequeñas y medianas empresas<sup>(3)</sup>. Tal sociedad tendrá, en efecto, en el momento de su creación en 2001, 197 empleados y un activo igual a 217 millones de liras italianas.
- (7) También el grupo Sangalli Vetro es una empresa mediana según los criterios indicados en la Recomendación citada en el considerando 6. El grupo tiene 231 empleados y una facturación consolidada, a 31 de diciembre de 1997, de 65 460 millones de liras italianas.

### II.2. Medidas objeto del presente procedimiento

- (8) Las medidas contra las que se ha incoado procedimiento, con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado, son las siguientes:
- la venta de terrenos de la sociedad Agricultura SpA a la sociedad Sangalli, a un precio que presuntamente no se ajusta al de mercado. La Comisión no disponía de información precisa sobre la identidad de la sociedad vendedora, sobre los precios aplicados y sobre los aplicables en el mercado interesado;
  - las subvenciones que las autoridades regionales o nacionales hayan concedido a favor de Sangalli y de otras sociedades para la construcción de infraestructuras en la zona de la inversión. La Comisión carecía de elementos

suficientes para identificar la naturaleza de las infraestructuras y comprobar que no se hubieran construido exclusivamente en beneficio del proyecto Sangalli;

- las ayudas a la inversión para la construcción de una nueva fábrica de vidrio plano que el Gobierno italiano habría concedido a Sangalli. Al tratarse de una región subvencionada, la Comisión observaba, en efecto, que las autoridades italianas nunca habían indicado el fundamento jurídico concreto de las medidas de referencia y que las previsiones de crecimiento del mercado, según habían sido expuestas por los denunciantes, no podían soportar un incremento de capacidad;
- la aportación de 50 millones de liras italianas por empleado que Enisud habría concedido a la sociedad Sangalli, no pudiendo excluir la Comisión que se tratara de una ayuda estatal;
- las ayudas bajo forma de desgravaciones fiscales y de reducciones de las cotizaciones sociales, no estando la Comisión en condiciones de determinar si correspondían al ámbito de un régimen autorizado.

### III.1. La respuesta de las autoridades italianas a la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88

- (9) El 18 de diciembre de 1998 la sociedad de derecho privado Agricultura SpA (en lo sucesivo «Agricultura») vendió unas parcelas de terrenos (por una superficie de 206 563 m<sup>2</sup>) en la zona industrial de Mattinata y Monte Sant'Angelo (en lo sucesivo «Manfredonia»). Las autoridades italianas afirman que el precio pagado por la sociedad Sangalli es superior al precio fijado por una tasación realizada por una sociedad independiente el 31 de mayo de 1996 para terrenos limítrofes al que es objeto de la venta en cuestión. Por tanto, conforme al punto II.3 de la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y de construcciones por parte de los poderes públicos<sup>(4)</sup>, la venta no debía ser objeto de notificación al no contener elementos de ayudas estatales con arreglo al Tratado. Además, el precio pagado es incluso superior al pagado en la misma época por otros inversores para terrenos limítrofes.
- (10) Las infraestructuras que se aprestarán en la zona de la inversión serán utilizadas en común por todas las empresas implantadas en la zona industrial de Manfredonia. Se trata de la red de distribución de agua potable, de la construcción de una instalación centralizada de depuración y tratamiento de aguas y de la red viaria y áreas de aparcamiento comunes dentro de la zona industrial. Las infraestructuras en beneficio exclusivo de la sociedad Sangalli, como el acondicionamiento de los terrenos y la conexión a la red eléctrica, correrán por cuenta de esta

<sup>(3)</sup> DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

última en exclusividad. Por lo demás, las autoridades italianas han comunicado que el Consorzio per lo Sviluppo Industriale ASI («Consortio para el desarrollo industrial», en lo sucesivo «el Consortio»), que gestiona los terrenos industriales y las obras de infraestructura, todavía no ha fijado el importe de los cánones que las empresas establecidas en la zona deberán abonar por el uso de las infraestructuras comunes. Las autoridades italianas han afirmado, no obstante, que, en su calidad de entidad económica pública, el Consortio está obligado a aplicar tarifas que cubran por lo menos los costes. Tales tarifas estarán incluidas en una lista de precios aprobada mediante reglamento interno que será de aplicación a todas las empresas que tengan su sede en la zona de Manfredonia.

(11) En cuanto a la situación del mercado del vidrio plano, las autoridades italianas han transmitido los datos destinados a demostrar que el mercado italiano y comunitario del vidrio plano no se caracteriza por un exceso de capacidad. Por el contrario, estaría teniendo un crecimiento aproximado anual del 2 %, dado el uso más difundido del vidrio plano y de los demás tipos de vidrio. Ello quedaría demostrado por el hecho de que otros productores de vidrio plano estén creando filiales comunes en otros países europeos. Según las autoridades italianas, la principal motivación que ha impulsado a los denunciantes a dirigirse a la Comisión es que, tras la construcción de la nueva fábrica de Manfredonia, el grupo Sangalli ya no estará obligado a comprarles la materia prima. A este respecto, las autoridades italianas han remitido una lista de precios y condiciones practicados por los competidores del grupo Sangalli.

(12) Las ayudas a la inversión concedidas son de 135 600 millones de liras italianas frente a 191 000 millones de costes admisibles no actualizados. Tal cantidad correspondería a una intensidad de 40 % del equivalente en subvención neta (ESN), más 15 % del equivalente en subvención bruta (ESB), admisible en la zona de la inversión (objetivo nº 1, banda B) y se ha calculado de conformidad con la orden ministerial aplicable<sup>(5)</sup>.

(13) Las autoridades italianas han comunicado que, con fecha de 2 de mayo de 1998, la sociedad anónima Manfredonia Sviluppo, de Foggia (Apulia), ha presentado al ministerio italiano competente la petición de la sociedad Sangalli de admisión al «contratto d'area Manfredonia» (contrato de

zona de Manfredonia)<sup>(6)</sup>, un instrumento utilizado en el ámbito del régimen de finalidad regional previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1992 nº 488<sup>(7)</sup>. El proyecto de Sangalli fue aceptado con fecha de 15 de julio de 1998. El régimen previsto en la Ley nº 488/92 y el instrumento «contratto d'area» fueron aprobados, respectivamente, mediante Decisión de 30 de junio de 1997 [carta SG(97) D/4949] y de 22 de diciembre de 1998 [carta SG(99) D/1119].

(14) La sociedad Enisud SpA (en lo sucesivo «Enisud») y Sangalli firmaron, con fecha de 7 de mayo de 1998, un convenio que prevé la contratación de un máximo de 45 trabajadores pertenecientes a empresas del grupo ENI en liquidación. Por cada uno de los trabajadores anteriormente pertenecientes al ENI que se contrate, Enisud se comprometió a aportar 50 millones de liras italianas (25 826 euros). Dicho acuerdo no ha sido notificado a la Comisión en la lista anual de las intervenciones iniciadas por Enisud, ya que Sangalli todavía no ha contratado trabajadores anteriormente pertenecientes al ENI y sólo contratará a quienes correspondan a los rasgos profesionales solicitados. Además, las autoridades italianas recuerdan que, con carta de 10 de mayo de 1994, la Comisión reconoció que las actividades de Enisud son análogas a las que son objeto de su Decisión 92/266/CEE<sup>(8)</sup> sobre los grupos industriales públicos franceses y que las medidas de que se trata no corresponden al ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87.

(15) Las autoridades italianas han precisado que las reducciones de las cargas sociales de tipo general no se han concedido todavía a Sangalli y que, caso de concederse, las autoridades respetarían el acuerdo «Pagliarini/Van Miert» de 1 de marzo de 1995, prorrogado por Decisión de 31 de marzo de 1998 [carta SG(98) D/2708 de 1 de abril de 1998].

### III.2. Observaciones de los interesados y comentarios de Italia

(16) La Comisión ha recibido observaciones de la Associazione degli Industriali di Capitanata (patronal, en adelante «la Asociación») de Foggia (Apulia), de Sangalli SpA, de la sociedad Sangalli y de Enisud.

<sup>(6)</sup> El contrato de Manfredonia se firmó el 4 de marzo de 1998. El expediente de aptitud de los distintos proyectos se terminó de instruir el 15 de julio de 1998. Entre los proyectos fue aprobado el de Sangalli Vetro.

<sup>(7)</sup> Con arreglo a la Decisión de 21 de mayo de 1997 sobre la ayuda estatal 27A/97 notificada a Italia por carta de 30 de junio de 1997 [referencia SG(97) D/4949], la Comisión autorizó el régimen previsto en la Ley nº 488/92. Con Decisión de 21 de diciembre de 1998 sobre la ayuda estatal 810/97 notificada a Italia por carta de 9 de febrero de 1999, la Comisión aprobó también los instrumentos de desarrollo de la Ley nº 488/92, entre los que se encuentra el instrumento llamado «contratto d'area» (contrato de zona).

<sup>(8)</sup> DO L 138 de 21.5.1992, p. 24.

<sup>(5)</sup> Circular del Ministerio de Industria nº 234363 de 20 de noviembre de 1997, modificada por la Circular nº 9000043 de 5 de febrero de 1998.

(17) La Asociación subraya que el proyecto Sangalli, al insertarse en el «contratto d'area» para Manfredonia, es muy importante para la región de Apulia. Con la apertura de la nueva fábrica se crearían 500 nuevos puestos de trabajo, directos e indirectos y, además, se estimularía a otras pequeñas y medianas empresas a establecerse en la región. Por otro lado, el hecho de que Sangalli produzca la materia prima, el vidrio, que hasta hoy se ha limitado a transformar, aumentará la competencia en el mercado común dentro de un sector oligopolístico.

(18) El beneficiario también ha descrito la situación del mercado del vidrio plano en Europa y en Italia. Según sus estimaciones, en 2001 la producción (sin tener en cuenta a Sangalli) será de 950 000 toneladas frente a una demanda de 1 058 000 toneladas. Sangalli justifica, además, la lógica de su inversión con la necesidad de producir ella misma el vidrio plano, para el que depende ahora de los grandes productores europeos, y ha facilitado detalles sobre sus futuras estrategias de venta. Además, ha tratado los diferentes puntos del procedimiento siguiendo el mismo razonamiento que las autoridades italianas.

(19) Enisud confirma la postura de las autoridades italianas sobre la ausencia de obligatoriedad del convenio suscrito entre Sangalli y Enisud y sobre el hecho de que la primera todavía no haya contratado a ningún trabajador procedente del ENI. Enisud alega, además, que, según el citado escrito de 10 de mayo de 1994 de la DG IV, la actividad de reconversión industrial del grupo ENI no contiene elementos de ayuda estatal. Así ha quedado igualmente confirmado por las valoraciones de los informes anuales de Enisud que la Comisión ha realizado hasta ahora. La Comisión precisa, por otro lado, que, a pesar de su intervención a favor de la promoción del proyecto de «contratto d'area» de Manfredonia (promoción de 80 empresas por 1,4 billones de liras italianas y previsión de 4 000 puestos de trabajo), ningún trabajador procedente del ENI ha sido contratado por ninguna de las industrias establecidas en la zona de Manfredonia.

(20) En su respuesta a las observaciones de los terceros interesados, Italia ha afirmado que comparte las observaciones presentadas en el ámbito del presente procedimiento.

#### IV. VALORACIÓN DE LA AYUDA

(21) El apartado 1 del artículo 87 del Tratado y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE enuncian el principio según el cual, salvo excepciones, las ayudas que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a ciertas

empresas o productos son incompatibles con el mercado común en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros.

(22) El procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado ha permitido a la Comisión establecer que una parte de las medidas objeto del presente estudio no contiene elementos de ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y que la ayuda a la inversión inicial es conforme a un régimen autorizado. Por el contrario, las desgravaciones fiscales y las reducciones en las cotizaciones sociales a favor del beneficiario no son compatibles con el mercado común al no estar previstos por un régimen autorizado.

#### IV.1. La venta de los terrenos

(23) Agricultura es una empresa pública de derecho privado. El 18 de diciembre de 1998 Agricultura vendió a Sangalli 206 563 m<sup>2</sup> de terrenos situados en la zona de actividad de Agricultura al precio de 15 000 liras italianas/m<sup>2</sup>. Las obras de desescombro y bonificación por los daños provocados por las actividades contaminantes de Agricultura quedarán a cargo de esta última por un período de doce meses después de la venta y por un importe determinado de los costes.

(24) La Comisión considera que el precio pagado por Sangalli corresponde al precio de mercado. Las autoridades italianas han facilitado una tasación, fechada el 31 de mayo de 1996, realizada por una consultoría independiente. Con base en esta tasación, el precio por metro cuadrado era en aquel momento de 12 000 liras italianas. Las autoridades italianas han presentado también otros contratos de compraventa de terrenos referentes a terrenos situados en la misma zona, pero de dimensiones inferiores al adquirido por Sangalli. Se trata de contratos celebrados recientemente entre Agricultura y otras empresas, al precio de 12 000 liras italianas/m<sup>2</sup> y con las mismas condiciones otorgadas a Sangalli. Agricultura asume, en efecto, el coste de las obras de desescombro y bonificación de los terrenos dentro del mismo plazo. Las condiciones de venta son, por tanto, más gravosas en el caso de Sangalli que en el de las empresas compradoras de terrenos limítrofes, ya que los gastos de acondicionamiento de su terreno (más extenso que los demás) son a su vez más elevados.

- (25) La Comisión deduce de ello que, de acuerdo con la letra b) del punto II.3 de la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos<sup>(9)</sup>, la venta no contiene elementos de ayuda estatal, ya que tuvo lugar sobre la base de un precio fijado por una tasación independiente y tal precio corresponde al precio de mercado en el momento de la venta citada.

#### IV.2. La construcción de las infraestructuras en el lugar de la inversión

- (26) Las infraestructuras a cargo del Consorcio se construyen realmente en beneficio de todas las empresas establecidas en la zona. Según la información facilitada por las autoridades italianas, se trata de la red de distribución de agua potable y de la instalación centralizada de depuración y tratamiento de aguas, así como de la construcción de las conexiones viarias y de los aparcamientos comunes dentro de la zona industrial.
- (27) En cuanto al uso de tales infraestructuras, las autoridades italianas afirmaron, en escrito de 6 de junio de 1999, que las tasas correspondientes cubren los costes de las instalaciones construidas. Además, según se detalla en el convenio celebrado entre el Consorcio y Sangalli, las tasas adeudadas por el uso de las infraestructuras se determinará mediante reglamento interno del Consorcio, de igual aplicación a todas las empresas interesadas.
- (28) Las infraestructuras de las que se beneficia de modo específico Sangalli, como la conexión la red eléctrica y las obras de acondicionamiento de los terrenos, corren a cargo exclusivo de la empresa.
- (29) De cuanto antecede la Comisión deduce que las infraestructuras citadas son comunes a todas las empresas implantadas en la zona industrial de Manfredonia, no se pondrán a disposición gratuitamente y las tasas que les correspondan serán fijadas de forma que cubran por completo los gastos en que se incurra. Además, las tasas se aplicarán objetivamente a todas las empresas interesadas. Puesto que las infraestructuras en beneficio exclusivo de cada una de las empresas, incluida Sangalli, correrán por cuenta exclusiva de las empresas referidas, la Comisión considera que no hay intervención selectiva a favor de la empresa beneficiaria. La construcción de las infraestructuras queda fuera, por tanto, del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

#### IV.3. El sector del vidrio plano y el estudio de viabilidad del proyecto Sangalli

- (30) Las autoridades italianas remitieron, en el contexto de la ayuda a la inversión inicial, el estudio de viabilidad del proyecto Sangalli. En 2002 la empresa Sangalli fabricará 185 000 toneladas brutas, iguales a 160 000 toneladas netas, de *flat glass*<sup>(10)</sup> de espesores comprendidos entre 2 y 20 mm y distintos tamaños. La mayor parte de esta producción (más o menos 100 000 toneladas) se destina a autoconsumo del grupo Sangalli y 60 000 toneladas serán comercializadas, de las que un 60 % irá al mercado nacional y un 40 % se exportará a Grecia y Europa del Este.
- (31) Tal como ya se indicó al comienzo del presente procedimiento, el mercado afectado es el del vidrio plano fabricado con procedimiento *float*, desarrollado en los años sesenta por la sociedad Pilkington plc. Dicho procedimiento permite producir un vidrio que, una vez fabricado, ya no precisa de pulido ni de alisado y puede, por tanto, cortarse y venderse directamente. Actualmente, es el sistema más usado por los fabricantes más importantes del sector. El vidrio plano así fabricado se utiliza posteriormente en la producción de vidrios para la construcción, el aislamiento y el refuerzo.
- (32) El mercado comunitario del vidrio plano se reparte entre un pequeño grupo de grandes operadores<sup>(11)</sup> para los cuales, a pesar de la fuerte expansión en la Europa del Este, el mercado comunitario sigue siendo la salida más importante<sup>(12)</sup>. Según los principales productores comunitarios de vidrio plano, tras dos años de crisis, 1997 se ha visto caracterizado por una recuperación de la demanda. Las nuevas inversiones se han realizado sobre todo en Europa del Este y América Latina. Siempre según las mismas fuentes, en 1997 se llevó a cabo una de las mayores reestructuraciones internas, con pérdidas de puestos de trabajo y de pedidos, por lo que las perspectivas de recuperación son muy modestas<sup>(13)</sup> en un mercado que sigue caracterizándose por un exceso de capacidad.

<sup>(10)</sup> Vidrio plano fabricado con procedimiento *float*.

<sup>(11)</sup> Según la revista *Industrial Minerals* de diciembre de 1997, el mercado del vidrio plano producido en Europa se reparte entre las grandes empresas siguientes: Pilkington 25 %, Glaverbel 18 %, Saint Gobain 29 %, Guardian 12 %, PPG 8 %, Sisecam 6 % y Euroglas 2 %.

<sup>(12)</sup> Así es para Pilkington plc, Saint Gobain y Glaverbel. Sus sitios en Internet son: [www.pilkington.com](http://www.pilkington.com), [www.saint-gobain.com](http://www.saint-gobain.com) y [www.glaverbel.com](http://www.glaverbel.com) (28 de noviembre de 1998).

<sup>(13)</sup> *Pilkington Annual Report 1996/97 and 1998*, en Internet: [www.pilkington.com/finance: Annual Report 1997, Groupe performance: www.glaverbel.com](http://www.pilkington.com/finance: Annual Report 1997, Groupe performance: www.glaverbel.com) (28 de noviembre de 1998).

<sup>(9)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

- (33) La Comisión constata que el fenómeno de reestructuración interna y deslocalización hacia los países de Europa del Este se debe, según la revista *Panorama de la industria comunitaria*<sup>(14)</sup>, al hecho de que «en 1997 el sector del vidrio atravesaba por un período de reorganización y las empresas reaccionaban ante las fuertes variaciones del mercado mundial del trabajo invirtiendo en países con bajos costes para aprovechar factores de producción más convenientes». Elle no demuestra que el mercado comunitario del vidrio plano sea un mercado con capacidades superiores a las necesidades.
- (34) De hecho, según un estudio de este mercado<sup>(15)</sup> realizado por un organismo independiente, la tendencia histórica del sector del vidrio es de un crecimiento de la demanda a escala mundial de un 2-3 % anual. En los últimos veinte años tal tendencia ha sido del 4,4 % en Europa. En la Unión Europea, y particularmente en el sector del vidrio plano, las previsiones de tendencia de la demanda son las siguientes: + 3,2 % en 1998 +4,6 % en 1999, +2,9 % en 2000, +4,3 % en 2001, +2,7 % en 2002 y +4,0 % en 2003, por un crecimiento medio de la demanda de un 3,6 % a lo largo de todo el período.
- (35) Las empresas del sector prevén, por su parte, un crecimiento de la demanda de 2-3 % anual para el período 1998-2000. En sus informes anuales todas las empresas más importantes hablan de «insuficiencia actual de capacidad» (Glaverbel, 1998)<sup>(16)</sup> o afirman que, con respecto al período correspondiente de 1998, «1999 evoluciona en estructura real un 4,3 %» (Saint-Gobain, 1999)<sup>(17)</sup> o que «el consumo total de vidrio plano en la Europa de los Quince crece al 4 %, más que el índice de crecimiento del producto interior bruto» y que «el consumo de vidrio durante 1999 debería presentar la misma tendencia»<sup>(18)</sup>. Esta visión optimista de las tendencias del mercado se confirma, por lo demás, por el hecho de que, según se dice en la Decisión de la Comisión de 7 de agosto de 1998 referente a la adquisición de PPG Industries Inc. por parte de Glaverbel, «en los últimos cinco años, Guardian ha construido una nueva fábrica en Alemania. Se anuncian proyectos de construcción de nuevas fábricas de vidrio plano en Italia, España, Grecia y Reino Unido (principalmente por parte de productores ya presentes en el mercado, pero también por parte de un nuevo competidor potencial: Sangalli)»<sup>(19)</sup>. Así lo ha confirmado recientemente un informe que el Grupo europeo de productores de vidrio plano (GEPVP) ha presentado a la Comisión, según el cual Saint-Gobain abrirá una nueva fábrica a fines de 1999 en el Reino Unido, Glaverbel y Pilkington abrirán otra en España a mediados de 2000, Interpane lo hará en Francia y Sangalli en Italia a finales de 2000; todas ellas tendrán la misma capacidad de producción de 500 toneladas diarias (185 000 toneladas brutas anuales).
- (36) En conclusión, el sector europeo del vidrio plano no está en crisis, lo que explica las inversiones futuras proyectadas por las principales empresas del sector. Además, por lo que se refiere al mercado italiano del vidrio plano, parecen subsistir las condiciones para un fuerte crecimiento de la demanda gracias a la apertura de un nuevo establecimiento de FIAT en Melfi (Apulia) y a la concentración de la producción de Alfa Romeo en Nápoles (Campania).
- (37) En cuanto al sector del vidrio transformado, en el que opera Sangalli SpA, la Comisión considera que la cuota de mercado de la empresa (que es mediana) es tal que es imposible que la ayuda dé lugar a graves distorsiones de la competencia en el mercado.
- (38) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluye que el proyecto Sangalli es un proyecto válido. En primer lugar, más de un 60 % de la producción de la fábrica de Manfredonia se destina al autoconsumo del grupo Sangalli. Los contratos de suministro de vidrio plano del grupo Sangalli, transmitidos por las autoridades italianas, demuestran que las condiciones y los precios practicados por los proveedores del grupo (Saint Gobain, Pilkington plc y Glaverbel) no son competitivos y que Sangalli no está en condiciones de renegociarlos. La nueva fábrica de Manfredonia tendría, por tanto, que permitir que el grupo Sangalli no dependa ya de sus proveedores y pueda obtener a largo plazo mayores beneficios. En segundo lugar, la producción destinada al mercado representa sólo el 1 % de la demanda del sector a nivel europeo<sup>(20)</sup>. Ahora bien, la Comisión observa que no sólo el mercado de la Italia del sur está creciendo mucho, sino que Manfredonia está muy cerca de Grecia y de los Balcanes, regiones con perspectivas de fuerte crecimiento de la demanda por lo que es posible deducir que la producción destinada al mercado nacional y europeo se corresponde con una demanda real.

(14) DG III, Eurostat, *Panorama de la industria comunitaria*, 1997, vol. I, pp. 9-8 a 9-14.

(15) Estudio publicado por Frost & Sullivan Market Research en 1997.

(16) Discurso de Luc Williame, administrador de Glaverbel, en la junta general de accionistas el 27 de mayo de 1998. Fuente: <http://www.glaverbel.com> (28 de noviembre de 1998).

(17) <http://saint-gobain.com>, comunicados de prensa fechados el 15 de junio de 1999.

(18) *Glaverbel 1998 Annual Report, Management Report*, capítulo «European glass consumption up». Fuente: <http://www.glaverel.com> (14 de junio de 1999).

(19) Punto 22 de la Decisión de 7 de agosto de 1998 por la que se declara compatible la concentración con el mercado común (asunto IV/M.1230 — Glaverbel/PPG) (DO C 282 de 11.9.1998, p. 2).

(20) Según las estimaciones de la Asociación de fabricantes de vidrio plano, las previsiones de la demanda en la Unión Europea son: 6 390 millones de toneladas en 1999, 6 737 millones de toneladas en 2000 y 7 180 millones de toneladas en 2001.

#### IV.4. La ayuda de finalidad regional

- (39) Los elementos informativos facilitados por las autoridades italianas en el ámbito del presente procedimiento han permitido que la Comisión llegue a la conclusión de que Italia, al conceder una subvención a fondo perdido correspondiente al 70 % bruto de los costes de las inversiones iniciales en favor de Sangalli en Manfredonia, se ha atenido a la Ley nº 488/92. En efecto, la subvención a favor de la sociedad mencionada, de 135 630 millones de liras italianas, pagadera en tres tramos anuales de igual cantidad, sobre 191 000 millones de costes admisibles<sup>(21)</sup> corresponde a la intensidad máxima permitida por la Ley nº 488/92 (40 % ESN + 15 % ESB) en la zona de la inversión [letra a) del apartado 3 del artículo 87]<sup>(22)</sup> para una empresa mediana como es la beneficiaria (véase el punto II.1).
- (40) La ayuda se ajusta también al instrumento de ejecución de la Ley nº 488/92, el «Contratto d'area» (en lo sucesivo, «el contrato»)<sup>(23)</sup>. El contrato se propone activar nuevas iniciativas empresariales y crear empleos en los sectores industrial, agrícola, de servicios y turismo. De acuerdo con los regímenes de ayuda con finalidad regional, los poderes públicos conceden subvenciones a favor de las inversiones válidas en el aspecto técnico, económico y financiero que se benefician, por cuenta propia, de condiciones favorables en instituciones financieras<sup>(24)</sup>.
- (41) La ayuda regional de referencia, aun llegando al umbral correspondiente a la normativa multisectorial de las ayudas regionales destinadas a los grandes proyectos de inversión<sup>(25)</sup>, no estaba sometida a la obligación de notificación a la Comisión prevista en tal normativa. De hecho, Italia concedió formalmente a Sangalli la ayuda de que se trata el 15 de julio de 1998, fecha anterior a la de entrada en vigor de la normativa.
- (42) Con base en los datos citados en los considerandos 30 a 38 y en el mencionado estudio de viabilidad presentado a las autoridades italianas por Sangalli, la Comisión considera que el proyecto Sangalli es válido. Además, las perspectivas y condiciones de financiación en favor de Sangalli por su aportación al proyecto, igual al 25 % de

la inversión, parecen adecuadas. Por último, en cuanto a la creación de puestos de trabajo, la Comisión observa que el proyecto crea 197 puestos de trabajo directos (dirigentes y obreros) y 306 inducidos. Sangalli se proveerá, en efecto, en la zona para sus necesidades de materias primas (sobre todo las arenas que componen el vidrio) y servicios (transporte por carretera y marítimo).

- (43) Por consiguiente, la Comisión constata que, en el presente caso, la ayuda regional concedida por las autoridades italianas en favor de Sangalli se ajusta a los términos y a las intensidades previstos en la Ley nº 488/92, régimen que ya autorizó la Comisión.

#### IV.5. Aportación de Enisud por trabajador contratado

- (44) Por carta de 10 de mayo de 1994, la Comisión declaraba que, por analogía con lo ya mantenido en su Decisión 92/266/CEE<sup>(26)</sup>, la actividad de reconversión de Enisud no constituye una medida de ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Según se solicitaba en tal carta, las autoridades italianas están obligadas a presentar cada año un informe sobre la actividad de reconversión de Enisud<sup>(27)</sup> para que se pueda comprobar que no se utilizan recursos estatales. Hasta ahora las autoridades italianas han entregado el informe mencionado con regularidad y la Comisión nunca ha expresado dudas sobre la calificación de las medidas de reconversión de Enisud como no constitutivas de ayudas estatales.
- (45) La sociedad Enisud pertenece al grupo ENI. Desde diciembre de 1995 el grupo está en curso de privatización<sup>(28)</sup>. Actualmente el Ministerio de Hacienda sólo posee un paquete minoritario de acciones (36,3 %)<sup>(29)</sup>. Ningún miembro del Consejo de administración del grupo ENI es nombrado por el Estado y, por lo tocante a la actividad de reconversión, los órganos de control no están relacionados con la administración pública.
- (46) La actividad de reconversión consiste sobre todo en hallar puestos de trabajo para los empleados del grupo que se encuentran actualmente sin empleo (desempleo, movilidad) y en promover iniciativas industriales en las zonas donde el grupo ENI ha cerrado sus plantas. Los gastos relacionados con tal actividad han corrido hasta ahora a cargo del grupo<sup>(30)</sup> y representan el 0,28 % de los recursos propios de la sociedad (autofinanciación).

(21) Los costes admisibles se reparten de la forma siguiente: 5 % para estudios (9 500 millones), 3 % para terrenos (5 500 millones), 20 % para construcciones (43 300 millones) y 72 % para equipamientos (132 600 millones).

(22) Véase la Decisión de 21 de mayo de 1997 relativa a la ayuda estatal 27A/97, en la que se recogen las intensidades de las regiones según la letra a) del apartado 3 del artículo 88 (DO C 242 de 8.8.1997).

(23) Véase la nota 7.

(24) Véase la nota 6.

(25) DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

(26) Véase la nota 8.

(27) Véase, entre otros, el Informe anual 1997/98 enviado a la Comisión en el marco del control de la actividad de reconversión (documento registrado el 18 de noviembre de 1998 con la referencia A/38296).

(28) Siempre desde 1995, las acciones del ENI se cotizan en bolsa.

(29) Véase <http://www.eni.it> (28 de junio de 1999).

(30) Según las estimaciones del ENI, incluidas en el Informe, la totalidad de los costes de reconversión ascenderá a 100 000 millones de liras italianas y ésta continuará hasta finales de 2000.

- (47) Por tanto, la Comisión concluye que la aportación de 50 millones de liras italianas por trabajador, abonada a las empresas que contraten trabajadores procedentes del ENI, queda fuera del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. De hecho, dado que los recursos utilizados no son estatales y el grupo ENI decide autónomamente qué política de reinserción laboral práctica, la intervención de referencia no puede ser tildada de ayuda estatal.
- (48) Al incoar el procedimiento, la Comisión había planteado dudas sobre el hecho de que no se mencionara en el citado Informe anual, correspondiente al período de 1997 a octubre de 1998, la intervención en favor de Sangalli. Las autoridades italianas, al igual que el ENI y el beneficiario, han confirmado que la intervención no figuraba en el Informe anual porque no se habían producido contrataciones por parte de Sangalli; por tanto, han quedado resueltas las dudas expresadas por la Comisión.

#### IV.6. Desgravaciones de tipo general

- (49) En su carta de respuesta a la incoación del procedimiento, las autoridades italianas afirman que, si tuvieran que conceder «desgravaciones contributivas de tipo general» en favor de la sociedad Sangalli, lo harían de conformidad con el acuerdo «Pagliarini/Van Miert» de 1 de marzo de 1995, prorrogado con carta de 1 de abril de 1998 [SG(98) D/2708];
- (50) La Comisión constata que la Decisión de 31 de marzo de 1998<sup>(31)</sup>, notificada a Italia con la carta de 1 de abril de 1998 citada en el considerando 15, sólo renueva una parte de las medidas contenidas en su Decisión 95/455/CE, de 1 de marzo de 1995, relativa a las disposiciones en materia de reducciones, en el Mezzogiorno, de las cargas sociales que pesan sobre las empresas y de la asunción por el presupuesto del Estado de algunas de dichas cargas<sup>(32)</sup>.
- (51) Esta última Decisión preveía para las regiones del Mezzogiorno<sup>(33)</sup> un desmantelamiento progresivo de las desgravaciones contributivas (0 % a partir del 1 de diciembre de 1997). Además, el diferencial de asunción por la Hacienda pública de las cargas con respecto a las regiones del centro-norte había de desmantelarse de la forma siguiente: 2 % desde el 1 de enero de 1998, 1 % desde el 1 de enero de 1999 y 0 % desde el 1 de enero de 2000.
- (52) La mencionada Decisión de 31 de marzo de 1998 se refiere, en cambio, sólo a la parte correspondiente a las desgravaciones. De esta manera, la Comisión ha decidido que las ayudas al empleo, que no están relacionadas con la inversión y que consisten en la exención de cargas sociales por un año para las empresas que creen nuevos puestos de trabajo en determinadas regiones italianas, son compatibles con el mercado común de acuerdo con las orientaciones sobre ayudas al empleo<sup>(34)</sup>.
- (53) La sociedad Sangalli es una empresa nueva que comenzará su actividad en 2001, cuando la Decisión mencionada ya no sea de aplicación. Además, los puestos de trabajo creados están relacionados con una inversión. Por consiguiente, en este caso, las desgravaciones y las reducciones de cotizaciones sociales no corresponden a un régimen autorizado por la Comisión.
- (54) Al no quedar incluidas en un régimen autorizado por la Comisión, las desgravaciones y reducciones mencionadas constituyen nuevas ayudas individuales, cuya compatibilidad con el mercado común ha de ser objeto de un examen específico a la luz de sus características propias.
- (55) Las ayudas de referencia no son compatibles con el mercado común en razón de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87, ya que no constituyen ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales ni se destinan a reparar los daños ocasionados por calamidades naturales o por otros acontecimientos excepcionales ni les es aplicable la excepción mencionada en la letra c) del apartado 2 del artículo 87. Tampoco pueden considerarse compatibles con las excepciones de las letras b), c) y d), al no ir destinadas a fomentar la realización de un importante proyecto de interés común europeo o a remediar una grave perturbación de la economía de un Estado miembro ni a fomentar el desarrollo de una actividad económica determinada a promover la cultura o la conservación del patrimonio artístico. Dado que el beneficiario de la ayuda está establecido en una región receptora de ayudas conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, la Comisión tiene que limitar el análisis de la compatibilidad de las ayudas a esta última excepción.

<sup>(34)</sup> DO C 334 de 12.12.1995, p. 4. La concesión de estas ayudas se subordina a las condiciones siguientes:

- los trabajadores por contratar deben ser desempleados,
- las empresas que contratan no deben haber procedido a despidos en los últimos doce meses,
- la contratación ha de suponer la creación de nuevos puestos de trabajo respecto de la plantilla de la empresa en los doce meses anteriores a la contratación,
- los contratos han de ser a tiempo indefinido o de duración lo bastante larga como para asegurar una cierta estabilidad en el trabajo (el trabajo debe estar garantizado por lo menos doce meses después de la concesión de la ayuda). En caso de acumulación con otras ayudas, el importe total de las ayudas no puede superar el máximo más elevado de los regímenes aplicados.

<sup>(31)</sup> DO C 188 de 17.6.1998, p. 8.

<sup>(32)</sup> DO L 265 de 8.11.1995, p. 23.

<sup>(33)</sup> La Decisión preveía un régimen distinto para los Abruzos.

- (56) Las orientaciones sobre ayudas al empleo citadas en el considerando 52 especifican, en su punto 10, que se aplican en exclusiva a las ayudas no relacionadas con una inversión. Efectivamente: «Las ayudas a la inversión, aun en el caso de que se calculen por empleo creado o de que incluyan un capítulo que establezca primas a la creación de puestos de trabajo, no constituyen ayuda al empleo como tal, puesto que su objetivo directo no es la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo. [...] Habida cuenta de su destino y de sus consecuencias permanentes en la estructura industrial, estas ayudas han de ser consideradas como cualquier otra ayuda a la inversión y se les han de aplicar los criterios normales de evaluación de las mismas.».
- (57) La Comisión debe observar que los puestos de trabajo creados en relación con la inversión ya se toman en consideración en el ámbito del régimen de ayudas regionales (Ley nº 488/92). Por tanto, en caso de que Sangalli tuviese que beneficiarse de ayudas complementarias por los nuevos puestos de trabajo creados, tales ayudas tendrían que sumarse a las ayudas a la inversión objeto del presente procedimiento, lo que llevaría a superar los máximos previstos para la región subvencionada de que se trata. De hecho, dado que la intensidad de la ayuda a la inversión objeto de la Ley nº 488/92 corresponde a la intensidad máxima prevista para la región subvencionada de que se trata, una acumulación con las ayudas en forma de desgravaciones fiscales y de reducción en las cotizaciones sociales comportaría una superación de los máximos autorizados que resultaría incompatible con el mercado común.
- (58) En razón de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que las ayudas en forma de desgravaciones fiscales y de reducción en las cotizaciones sociales en favor de Sangalli resultarían incompatibles, no pudiendo beneficiarse de la excepción correspondiente.
- (60) La ayuda a la inversión de 135 630 millones de liras italianas es conforme a las condiciones y a las intensidades previstas en la Ley nº 488/92, régimen autorizado por la Comisión. Por consiguiente, esta ayuda es compatible con el mercado común.
- (61) La aportación de 50 millones de liras italianas por trabajador que Enisud podrá entregar a Sangalli no contiene elementos de ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya que no supone el uso de recursos públicos y la elección del beneficiario es independiente de los poderes públicos.
- (62) Por el contrario, las desgravaciones fiscales y las reducciones de las cotizaciones sociales a que se refieren las autoridades italianas en su carta de 6 de mayo de 1999 constituyen ayudas no cubiertas por la Decisión 95/455/CE. El beneficio de estas ayudas se destina a su acumulación con las ayudas de la Ley nº 488/92, al tratarse de ayudas relacionadas con inversiones iniciales en beneficio de empresas establecidas en regiones comprendidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87. Puesto que la intensidad de las últimas ayudas citadas corresponde a la intensidad máxima autorizada en la región subvencionada de que se trata, la acumulación con las demás ayudas concedidas en forma de desgravaciones fiscales y de reducción de las cotizaciones sociales daría lugar a una superación de los máximos regionales aprobados por la Comisión y, por consiguiente, a la incompatibilidad de las ayudas. Por tanto, no se autoriza a las autoridades italianas a conceder ayudas a favor de la sociedad Sangalli.
- (63) La Comisión, con arreglo a los datos facilitados por las autoridades italianas, observa que no se ha concedido ninguna ayuda estatal a la empresa beneficiaria a la espera de la decisión final.

## V. CONCLUSIONES

- (59) Sobre la base de cuanto antecede, la Comisión considera que la venta de los terrenos por parte de Agricultura a Sangalli no contiene elementos de ayuda, por cuanto el precio de venta corresponde al fijado por un perito independiente y al abonado recientemente por otras empresas por transacciones análogas. Además, la construcción de las infraestructuras en el lugar de la inversión no puede considerarse ayuda estatal, al ser las infraestructuras comunes a todas las empresas establecidas en la misma zona industrial y al ser las tarifas, fijadas de forma que cubran los costes, de aplicación objetiva a todas las empresas. Además, las infraestructuras que vayan en beneficio exclusivo de cada una de las empresas mencionadas correrán por cuenta exclusiva de la beneficiaria.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La venta de terrenos de Agricultura SpA a Sangalli Manfredonia Vetro Srl, la construcción de infraestructuras comunes en el lugar de la inversión y la aportación que Enisud SpA entregará a Sangalli Manfredonia Vetro Srl por cada trabajador anteriormente asalariado de empresas del grupo ENI contratado por Sangalli Manfredonia Vetro no corresponden al ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

*Artículo 2*

La ayuda concedida por Italia a Sangalli Manfredonia Vetro Srl, por un importe de 135 630 millones de liras italianas, se ajusta a la Ley de 19 de diciembre de 1992, nº 488, que instituye un régimen de ayudas de finalidad regional autorizado por la Comisión.

*Artículo 3*

Italia no puede conceder desgravaciones fiscales ni reducciones de las cotizaciones sociales a favor de Sangalli Manfredonia Vetro Srl, ya que tales medidas no forman parte de un régimen de ayudas autorizado por la Comisión y constituyen ayudas incompatibles con el mercado común.

*Artículo 4*

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, Italia comunicará a la Comisión las medidas que haya adoptado para conformarse a la misma.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

nº 113/99/COL

de 4 de junio de 1999

**sobre la introducción de directrices sobre ayudas a la formación y sobre la octava modificación de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 61 a 63,Visto el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia<sup>(2)</sup> y, en particular, el artículo 1 de su Protocolo 3,

Considerando que, en virtud del artículo 24 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará las disposiciones relativas a las ayudas estatales;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC aprobará comunicaciones y directrices en los ámbitos que abarca el Acuerdo EEE cuando así lo dispongan expresamente este Acuerdo, o el Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, o cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considere necesario;

Recordando las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales<sup>(3)</sup> adoptadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC<sup>(4)</sup>;

Considerando que, el 22 de julio de 1998, la Comisión Europea adoptó unas Directrices sobre ayudas a la formación (DO C 343 de 11.11.1998), que incluyen en su punto 36 una propuesta de medidas apropiadas en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE;

Considerando que, con arreglo al punto II del apartado «General» al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará, previa consulta con la Comisión Europea, actos correspondientes a los adoptados por la Comisión, con el fin de mantener la igualdad de las condiciones de competencia;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

(1) En lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE».

(2) En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de vigilancia y jurisdicción».

(3) También llamadas «las Directrices sobre ayudas estatales».

(4) Normas inicialmente publicadas en el DO L 240 de 15.9.1994 y en el correspondiente suplemento EEE nº 34 en la misma fecha, cuya última modificación (la decimoséptima) fue adoptada mediante la Decisión nº 112/99/COL de 4 de junio de 1999 (DO L 112 de 11.5.2000, p. 75).

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, en una reunión multilateral sobre ayudas estatales celebrada el 19 de noviembre de 1997, consultó a los Estados de la AELC sobre la introducción de las nuevas Directrices;

Considerando que el punto 18A.5.(2) de las nuevas Directrices incluye una propuesta de medidas apropiadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción y requiere el acuerdo de los Estados de la AELC afectados,

DECIDE:

1. Las Directrices sobre ayudas estatales se modifican con la introducción de un nuevo capítulo 18 A relativo a las Directrices sobre ayudas a la formación, que figura en el anexo I de esta Decisión.
2. Se informará a los Estados de la AELC de esta Decisión mediante carta, junto con un ejemplar de la Decisión, incluido el anexo I, en la que se les pedirá que expresen su acuerdo en el plazo de dos meses a las medidas apropiadas propuestas establecidas en el punto 18A.5.(2) de las Directrices.
3. La Decisión, incluido el anexo I, se publicará en la sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en su Suplemento EEE.
4. El texto de la presente Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1999.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

*El Presidente*

Knut ALMESTAD

---

## ANEXO I

«18A. AYUDAS A LA FORMACIÓN<sup>(1)</sup>»18A.1. **Introducción**

- (1) Si bien en la actualidad, las tasas de desempleo en los Estados de la AELC son relativamente moderadas, para las Partes contratantes del Acuerdo EEE supone un gran reto continuo el encontrar formas de mejorar la situación del empleo. Del preámbulo del Acuerdo EEE y de las posteriores declaraciones políticas<sup>(2)</sup> se desprende que las Partes contratantes consideran esta cuestión como uno de los objetivos comunes más importantes para fomentar un desarrollo económico armonioso, fomentar las condiciones para un elevado índice de empleo y evitar disparidades económicas y sociales.
- (2) La importante función desempeñada por la formación, tanto en la mejora de la competitividad de la industria del EEE como en la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, se ha subrayado en muchas ocasiones. Las Partes contratantes del Acuerdo EEE están de acuerdo en la importancia de fomentar las inversiones en formación como importante factor de competitividad y catalizador de un mayor crecimiento y del restablecimiento de un nivel de empleo socialmente aceptable<sup>(3)</sup>. En el marco de la cooperación en virtud del Acuerdo EEE, si bien se trata de un marco menos amplio en su alcance que el de la Unión Europea, los países de la AELC persiguen unos objetivos comunes similares a los perseguidos por la Unión Europea en lo que respecta al fomento de una población activa adaptable, formada y cualificada y unos mercados de trabajo capaces de hacer frente a los cambios económicos. Estos objetivos comunes, con la finalidad última de alcanzar un elevado nivel de empleo, también deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar las normas de competencia en el contexto del Acuerdo EEE.
- (3) Según numerosos estudios, la existencia de una mano de obra cualificada es un importante factor a la hora de decidir la ubicación de las empresas. Por consiguiente, la formación desempeña un importante cometido no sólo para el trabajador, que mejora su situación en el mercado de trabajo y reduce el riesgo de quedarse en paro, y para la empresa, que dispone de un factor que mejora sus resultados, sino también para la economía de las regiones, cuyo nivel de cualificación de la mano de obra supone una baza importante a la hora de atraer nuevas inversiones.
- (4) Los esfuerzos destinados a mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo y reducir los déficit de formación parecen exigir una participación activa de todas las partes involucradas: los Estados en cuestión, empresas, particulares e interlocutores sociales. En la actualidad existen diversas iniciativas en el ámbito de la formación, a escala nacional y de la Unión Europea, en muchos casos con una participación activa de los Estados de la AELC sobre la base de las modalidades establecidas en la parte VI del Acuerdo EEE. El Órgano de Vigilancia tratará de garantizar que el control de las ayudas estatales no obstaculice las medidas de política de mercado laboral de los Estados de la AELC compatibles con el Acuerdo EEE.
- (5) Parece existir un acuerdo general en el sentido de que las medidas adoptadas por los Estados del EEE no pueden limitarse a mejorar los sistemas de formación inicial, de formación profesional y de formación de los parados. La adaptación de las empresas a los cambios estructurales y tecnológicos no se puede realizar únicamente mediante el despido y la contratación de mano de obra exterior más cualificada. Es necesario desarrollar políticas preventivas que inciten a los trabajadores a mejorar sus competencias y su capacidad de adaptación y a las empresas a invertir en la formación de sus empleados. Estas políticas intentan evitar que los trabajadores menos cualificados acaben en el paro y garantizar, en cambio, que adquieran una nueva formación y unas cualificaciones transferibles. Los medios económicos necesarios a estos efectos son considerables, y la ayuda puede constituir un incentivo necesario en interés del conjunto de las Partes contratantes.

(1) Este capítulo corresponde a las Directrices sobre ayudas a la formación (DO C 343 de 11.11.1998).

(2) Puede hacerse referencia, en particular, a las reuniones conjuntas de los Ministros de Economía y Hacienda de los Estados de la AELC y de la Unión Europea, que se celebran anualmente desde 1993, y a las declaraciones conjuntas de dichas reuniones. En estas reuniones, se han abordado amplias cuestiones de política económica, incluido el crecimiento, la competitividad, el empleo, la formación y la flexibilidad del mercado de trabajo. Véase por ejemplo el Comunicado conjunto y el Documento conjunto AELC/UE de la reunión de los Ministros de 12 de octubre de 1998.

(3) Véanse las directrices y recomendaciones relativas al Libro blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo adoptadas por el Consejo Europeo en Essen en 1994, así como el comunicado conjunto de la reunión de los Ministros de Economía y Hacienda de los Estados de la AELC y de la Unión Europea de 18 de septiembre de 1995 y las declaraciones de posteriores reuniones del mismo tipo.

- (6) La mayor parte de la financiación pública en el ámbito de la formación no entra en el ámbito de aplicación de las normas de competencia. No obstante, en los casos en que los Estados de la AELC establecen medidas de incentivación financiera y fiscal para estimular a las empresas a que inviertan en la formación de sus trabajadores, es necesario velar por que dichas medidas no sean contrarias a los objetivos de la política de competencia, que pretende garantizar la competitividad de las empresas. Corresponde al Órgano de Vigilancia, en aplicación de las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 61 y 62 del Acuerdo, examinar las medidas de formación que pueden constituir ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo y velar por su compatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo.
- (7) Cada vez es más frecuente que los costes de formación formen parte de los costes que deben soportar las empresas si quieren mantener su competitividad. Los avances técnicos, la introducción de nuevas tecnologías y la rápida evolución en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico obligan a las empresas a formar permanentemente a su personal. Una ayuda a la formación destinada a reducir, en ciertas empresas, los costes que deberían soportar normalmente, en su propio interés, para mejorar las cualificaciones de sus empleados, les confiere una ventaja en relación con sus competidores y es, por consiguiente, susceptible de falsear la competencia.
- (8) Cuando una medida constituye ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 61, debe notificarse con suficiente antelación al Órgano de Vigilancia y obtener la aprobación de éste antes de su ejecución. El único objetivo de este sistema consiste en garantizar un control preventivo de las ayudas por parte del Órgano de Vigilancia para evitar la aplicación de medidas que falseen la competencia de forma contraria al interés común. Al examinar la compatibilidad de una medida con el funcionamiento del Acuerdo, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta los efectos positivos de la ayuda susceptibles de justificar el falseamiento de la competencia.
- (9) La formación suele presentar efectos externos positivos para la sociedad en su conjunto. Así, los gastos de formación de una determinada empresa benefician también a los trabajadores formados e incrementan al número de trabajadores cualificados del que pueden abastecerse las demás empresas. Desde un punto de vista global, las inversiones en formación refuerzan la competitividad de la industria del EEE y el atractivo del EEE como destino de las inversiones. Dado que una empresa no toma en cuenta estos efectos secundarios al decidir su inversión en formación, es posible que el esfuerzo total de las empresas en este ámbito sea menor que el que sería óptimo desde el punto de vista social, aún más cuanto que, desde el punto de vista de las empresas, una inversión supone el riesgo de que los trabajadores, tras recibir la formación, abandonen la empresa para irse a otra. Este riesgo es tanto mayor cuanto menor es la empresa, lo cual constituye uno de los motivos de las reticencias de estas empresas a invertir en formación. Este riesgo aumenta también a medida que las cualificaciones ofrecidas son susceptibles de ser transferidas. Estas consideraciones implican que la mayor parte de la ayuda de formación no son meras ayudas de funcionamiento y pueden contar con una estimación favorable del Órgano de Vigilancia, siempre que el falseamiento de la competencia que podría ocasionar esté justificado o compensado por su contribución a objetivos comunes que las fuerzas de mercado no podrían lograr por sí mismas. Por consiguiente, en la política de ayudas estatales, el Órgano de Vigilancia adopta por lo general una actitud favorable frente a las ayudas a la formación.
- (10) Con objeto de incrementar la transparencia del control de las ayudas a la formación y de garantizar la igualdad de trato, en estas Directrices se establece la forma en que el Órgano de Vigilancia evaluará la compatibilidad de dichas ayudas con el funcionamiento del Acuerdo EEE. Los criterios desarrollados en las Directrices pretenden garantizar que sólo se autorizarán las ayudas a la formación que contribuyan a la realización de objetivos comunes, que dichas ayudas no superen el nivel de incentivo necesario y que no equivalgan a ayudas de funcionamiento encubiertas.
- (11) Por consiguiente, los objetivos de las presentes Directrices son varios:
- aclarar la interpretación del artículo 61 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción por lo que respecta al concepto de ayuda a la formación, con objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica y transparencia en cuanto a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción,
  - garantizar la coherencia entre las normas sobre ayudas a la formación y las establecidas para otro tipo de ayudas (en particular, las contenidas en otras directrices),
  - incrementar la transparencia del enfoque que adoptará el Órgano en su evaluación de la compatibilidad de las ayudas a la formación.

- (12) El punto 18A.2 define los tipos de medidas que pueden constituir ayuda con arreglo a las normas de competencia del Acuerdo EEE. El punto 18A.3 delimita el ámbito de aplicación de las directrices. En el punto 18A.4 se desarrollan los principios en los que el Órgano de Vigilancia basará su evaluación de la compatibilidad de las medidas que constituyen ayudas. A la luz de estos principios, que permiten compaginar los objetivos de una política activa de empleo con unas reglas de juego equitativas aplicables a las empresas, el Órgano de Vigilancia define una serie de umbrales de intensidad por debajo de los cuales las ayudas podrán considerarse compatibles con el funcionamiento del Acuerdo. Los distintos umbrales propuestos reflejan los diferentes grados de los efectos externos y de necesidad de la ayuda en función del carácter más o menos transferible de la formación, de la dimensión de la empresa y de la región en la que ésta está situada.

#### 18A.2. *Ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE*

- (1) Las presentes Directrices sólo se refieren a las medidas que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, que establece que «serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros de las CE, por los Estados de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Las ayudas cubiertas por las presentes Directrices son las que favorecen a una o varias empresas o sectores al reducir los costes que éstos deberían soportar normalmente si desean que sus empleados adquieran nuevas competencias o si les ofrecen la oportunidad de adquirirlas.
- (2) Al tratarse de medidas generales, un buen número de medidas relativas a la formación no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. En efecto, la mayoría de las actividades de formación forman parte de las tareas tradicionales del Estado y benefician fundamentalmente a las personas o trabajadores en general. La financiación por el Estado de este tipo de medidas de formación no favorece a determinadas empresas o producciones a efectos del apartado 1 del artículo 61. La práctica decisoria de las autoridades de vigilancia competentes y la jurisprudencia de los tribunales de justicia competentes ilustran los casos en los que una medida tiene el carácter de «medida general» y queda, por lo tanto, excluida del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Así ocurre, concretamente, con:
- la educación y la formación inicial (por ejemplo, los contratos de aprendizaje y los sistemas de formación en alternancia),
  - la formación o reciclaje de trabajadores en paro, en los que se incluyen los períodos de prácticas en empresas,
  - las medidas dirigidas directamente a los trabajadores o incluso a determinadas categorías de éstos, que les ofrecen la posibilidad de seguir una formación ajena a la empresa o al sector al que pertenecen (por ejemplo, el sistema de “learning accounts”),
  - los regímenes generales de incentivos fiscales (por ejemplo, un crédito fiscal), a que puedan optar todas las empresas que efectúen inversiones para la formación de trabajadores y cuya aplicación sea automática.
- (3) No obstante, a este respecto cabe señalar que una medida que, aun siendo en teoría de aplicación general, favorezca en la práctica a una o varias empresas o sectores, reviste un carácter específico. Así sucede cuando los poderes públicos disponen, a la hora de aplicar una medida general, de un poder discrecional que les permite adaptar la intervención financiera en función de las circunstancias de cada caso<sup>(4)</sup>. Estas medidas pueden constituir ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 61 y deben notificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción.
- (4) Por último, las ayudas sólo entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 si afectan a los intercambios entre Partes contratantes. Por este motivo, las ayudas a la formación concedidas a empresas o sectores cuyas actividades no sean o no puedan ser objeto de intercambios entre las Partes contratantes (por ejemplo, determinados servicios locales) no entran en dicho ámbito de aplicación. Asimismo, se considera que las ayudas que reúnen los requisitos de la norma *de minimis* según la definición del capítulo 12 de las presentes Directrices sobre ayudas estatales, tampoco se considera que afecten a los intercambios en el interior del EEE. Por tanto, no corresponde al ámbito del apartado 1 del artículo 61 y no es necesario notificarlo con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción.

<sup>(4)</sup> Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-241/94: Francia contra Comisión (“Kimberly Clark”) (Recopilación 1996, p. I-4551).

### 18A.3. *Ámbito de estas Directrices*

#### A. Principios

- (1) Las presentes Directrices se aplicarán a todas las ayudas a la formación notificadas o concedidas durante su período de aplicación, salvo las previstas como parte de las ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, por ejemplo las destinadas al reciclaje trabajadores, que se evaluarán con arreglo a las orientaciones establecidas en el capítulo 16. Por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas, las presentes Directrices prevalecerán sobre las disposiciones relativas a las ayudas a la formación contenidas en el capítulo 10 de la Directrices sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.
- (2) Las presentes Directrices se aplican en principio a todos los sectores. No obstante, en los sectores considerados sensibles y para los cuales existan normas especiales en materia de ayudas<sup>(5)</sup>, sólo se aplicarán en la medida en que no sean contrarias a estas últimas. En cambio, se aplicarán sin restricción alguna al sector del transporte aéreo.
- (3) Las presentes Directrices se aplicarán a las ayudas a la formación, independientemente de que está sea impartida por las propias empresas o por centros de formación públicos o privados.

#### B. Relación con las ayudas al empleo

- (4) Las ayudas a la formación a que se refieren las presentes Directrices deben distinguirse de las ayudas al empleo cuya compatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo EEE debe evaluarse con arreglo a la correspondientes Directrices<sup>(6)</sup>. Ciertamente es que algunas ayudas al empleo se justifican parcialmente por el hecho de que la empresa beneficiaria, al contratar determinados trabajadores, debe soportar unos gastos suplementarios de formación. Así ocurre, concretamente, con las ayudas destinadas a fomentar la contratación de ciertas categorías de parados que experimentan dificultades especiales para insertarse en el mercado de trabajo. No obstante, siempre que el objetivo y el efecto directo de tal ayuda consista en fomentar el empleo incitando financieramente al empleador a efectuar contrataciones que no hubiera realizado de no existir la ayuda, esta última debe calificarse íntegramente de ayuda al empleo. En dicho caso la formación es un elemento secundario que se inscribe en la actividad de contratación que constituye el objetivo de la ayuda. Por lo demás, en casos semejantes, sería a menudo imposible determinar la parte de la ayuda que se destina a formación disociándola del proyecto en su totalidad. Una ayuda al empleo, aunque contenga una faceta de formación, se examinará por consiguiente como ayuda al empleo.
- (5) Cabe destacar que sólo entran en el ámbito de aplicación de las Directrices sobre ayudas al empleo las ayudas que no estén ligadas a una inversión. Por consiguiente, cuando una ayuda al empleo ligada a una inversión contenga una faceta de formación, ésta se examinará por separado con arreglo a las presentes Directrices.

### 18A.4. *Criterios de evaluación de las ayudas a la formación*

#### A. Principios generales

- (1) En determinadas condiciones, las ayudas a la formación prohibidas con arreglo al apartado 1 del artículo 61 pueden acogerse a una de las excepciones del apartado 3 de dicho artículo.
- (2) La excepción más importante al respecto es la contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 a tenor de la cual el Órgano de Vigilancia podrá autorizar las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades cuando no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Las medidas destinadas a mejorar la competencia del personal de una empresa contribuyen a reforzar la competitividad de las empresas afectadas y, en este sentido, facilitan el desarrollo de determinadas actividades. Por otra parte, la formación desempeña un cometido indispensable como parte de la introducción de las nuevas tecnologías y del fomento de la innovación y la inversión. También puede contribuir a la creación y la conservación de empleos. Por estos motivos, las ayudas a la formación pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61.

<sup>(5)</sup> Éste es el caso de la construcción naval, las fibras sintéticas, el sector de los vehículos de motor, la industria siderúrgica y el transporte.

<sup>(6)</sup> Véase el capítulo 18: "Ayudas al empleo".

- (3) El principal argumento en favor de las ayudas a la formación estriba en que contribuyen a corregir determinadas imperfecciones del mercado. Esto es especialmente cierto en el caso de la formación profesional, ya que este ámbito produce numerosos efectos externos. La importancia de estos efectos está relacionada directamente con la posibilidad de transferir las competencias y las cualificaciones resultantes de la formación. Por este motivo, el Órgano de Vigilancia estima justificada una actitud más favorable ante los proyectos de formación profesional permanente en los que una parte sustancial beneficia realmente a los trabajadores, más allá de lo estrictamente necesario para su puesto de trabajo, y no responde exclusivamente a las necesidades concretas de la empresa.
- (4) A este respecto, el Órgano de Vigilancia distinguirá entre las acciones de formación específica y las de formación general:
- la formación específica incluye una enseñanza teórica y práctica aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria. Está relacionada con la actividad concreta de la empresa. Parte de dicha formación se desarrolla normalmente en el propio puesto de trabajo del empleado. Las posibilidades de que esta formación sea trasladable a otras empresas o a otros ámbitos laborales son muy escasas,
  - una formación general incluye una enseñanza que no es únicamente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria. Está relacionada con el funcionamiento general de la empresa y proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales.

Las acciones de formación general ofrecen a los trabajadores que las reciben unas cualificaciones suplementarias transferibles directamente a otras empresas. Por consiguiente, mejoran de hecho el nivel de cualificación, la empleabilidad y la capacidad de adaptación de los trabajadores, contribuyendo así en mayor medida al fomento del empleo y al desarrollo de los recursos humanos.

- (5) Entre los criterios que determinan el carácter transferible de las competencias adquiridas mediante la formación, podemos destacar los siguientes, a título ilustrativo:
- el reconocimiento, homologación o convalidación de las cualificaciones y competencias por parte de las autoridades u organismos públicos o por otros organismos o instituciones a los que un Estado de la AELC haya atribuido competencias en este ámbito. Se presume que tiene carácter general la formación sancionada por un diploma, certificado o título reconocido por un Estado de la AELC o con arreglo a sistemas de certificación y convalidación de la experiencia profesional,
  - el hecho de que la formación esté abierta a los trabajadores de distintas empresas o se organice como parte de la cooperación entre varias empresas independientes.

A este respecto, conviene señalar que la formación interna de una empresa, incluso si responde directamente a sus necesidades actuales, puede tener carácter general si las competencias que procura son en su mayor parte transferibles.

- (6) Para autorizar ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo, el Órgano de Vigilancia debe garantizar que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Para poder beneficiarse de esta excepción, las ayudas estatales han de tener carácter incentivador y ser proporcionales a los objetivos de interés común que persiguen. Se considerará que esta última condición se cumple siempre que la intensidad de la ayuda no supere los umbrales establecidos en el anterior punto 18A.4.(11).
- (7) Para determinar el efecto incentivador de la ayuda a la formación, el Órgano de Vigilancia examinará si dicha ayuda incita a las empresas a realizar esfuerzos suplementarios en materia de formación, que excedan de la actividad habitual de la empresa o los recursos destinados normalmente a la formación. Una ayuda relativa a los gastos habituales de funcionamiento de la empresa (cursos tipo de preparación para nuevos trabajadores, etc.) que se utiliza únicamente para reducir, con carácter permanente o periódico, los costes que aquella debería soportar en condiciones normales, carece de carácter incitativo y, por lo general, no puede autorizarse. El efecto incentivador deberá demostrarse para las ayudas a la formación específica que se concedan a las grandes empresas situadas fuera de las regiones asistidas con arreglo a las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 61. En el resto de los casos, se presumirá el efecto incentivador atendiendo a las razones que se especifican en el punto siguiente.

- (8) Las estadísticas demuestran que existe un vínculo directo entre la dimensión de la empresa y la probabilidad de que los trabajadores reciban una formación en la misma<sup>(7)</sup>. Por lo general, el número de trabajadores que participan en cursos de formación aumenta paralelamente a la dimensión de la empresa. Habida cuenta de la considerable escasez de inversión en formación por parte de las pequeñas y medianas empresas<sup>(8)</sup>, el Órgano de Vigilancia considera que, en este marco, las ayudas a la formación tienen siempre un efecto incentivador y que se pueden autorizar intensidades más elevadas. Por lo demás, en las regiones cuyo nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe un grave subempleo [letra a) del apartado 3 del artículo 61], se podrá presumir el efecto de incentivo, incluso para las grandes empresas, debido al mayor efecto externo que la formación puede producir en estas regiones. Es en estas regiones donde menores son los gastos en formación y el nivel de cualificación<sup>(9)</sup>, y en las que es mayor el interés común por reforzar este nivel, con objeto de mejorar la situación del empleo y atraer nuevas inversiones, por lo que también se justifica el incremento de las intensidades autorizadas. Dado que la cualificación y el reciclaje de los trabajadores desempeñan también un importante cometido en la reconversión industrial, resulta justificado el mismo enfoque para las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61. Por último, por lo que se refiere a la formación general, el efecto incentivador puede siempre presumirse atendiendo a la importancia de los efectos externos de este tipo de formación. En cambio, cuando el trabajador que recibe la formación esté obligado contractualmente a pagar una indemnización al empresario si abandona la empresa en un plazo determinado, los efectos externos serán escasos y el Órgano de Vigilancia considerará que, en principio, no se justifica la concesión de una ayuda a la formación.

#### B. Costes subvencionables

- (9) Los costes subvencionables en el contexto de un proyecto de ayuda a la formación son los siguientes:
- 1) costes del personal docente;
  - 2) gastos de desplazamiento del personal docente y de los beneficiarios de la formación;
  - 3) otros gastos corrientes (materiales, suministros, etc.);
  - 4) amortización de los instrumentos y equipos en proporción a su utilización exclusiva para el proyecto de formación de que se trate;
  - 5) costes de servicios de asesoría en relación con la acción de formación;
  - 6) costes de personal de los participantes en el proyecto de formación, hasta un importe equivalente al total de los demás costes subvencionables indicados en los anteriores puntos 1 a 5.

Los costes subvencionables deben justificarse, ser transparentes y desglosarse por partidas. En relación con los costes de personal de los participantes indicados en el punto 6, sólo podrán tenerse en cuenta las horas en las que los trabajadores han participado realmente en la formación, una vez deducidas de las horas productivas o de su equivalente.

#### C. Intensidades admisibles

- (10) Las ayudas a la formación podrán autorizarse en virtud del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo siempre que respeten las siguientes intensidades admisibles en relación con los costes subvencionables definidos en el punto anterior.
- (11) La intensidad admisible es del 50 % para los proyectos de formación general y del 25 % para los de formación específica. Estos porcentajes se incrementarán en 10 puntos (formación específica) o en 20 puntos (formación general) para las PYME, en 5 puntos para las regiones asistidas a tenor de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 y en 10 puntos para las regiones asistidas a tenor de la letra a) del apartado 3 del artículo 61. Se obtiene así el resultado siguiente:

<sup>(7)</sup> Eurostat, Statistics in Focus, Population and social conditions, nº 7 (1996), cuadro 2.

<sup>(8)</sup> Véase el capítulo 10.2 de las presentes Directrices sobre ayudas estatales, por lo que se respecta a la definición de PYME.

<sup>(9)</sup> Eurostat, Statistics in Focus, Population and social conditions, nº 7 (1996), cuadro 1.

| Grandes empresas  | Formación específica | Formación general |
|---|----------------------|-------------------|
| Fuera de una región asistida                                | 25                   | 50                |
| En una región de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 | 30                   | 55                |
| En una región de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 | 35                   | 60                |

  

| PYME  | Formación específica | Formación general |
|---|----------------------|-------------------|
| Fuera de una región asistida                                | 35                   | 70                |
| En una región de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 | 40                   | 75                |
| En una región de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 | 45                   | 80                |

- (12) Los porcentajes indicados supra podrán incrementarse en 10 puntos cuando los beneficiarios de la formación pertenezcan a categorías de trabajadores desfavorecidos (trabajadores menos cualificados, minusválidos, trabajadores de edad avanzada, mujeres que se reintegran al mercado laboral, etc.).
- (13) Las ayudas a la formación sólo se podrán acumular dentro de los límites de las intensidades descritas en los puntos 18A.4.(11) y 18A.4.(12).

#### 18A.5. **Notificación y regímenes existentes**

- (1) Las medidas que según las presentes Directrices no sean ayudas estatales incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo no deberán notificarse al Órgano de Vigilancia. En cambio, todos los regímenes de ayudas a la formación y todos los casos concretos de ayuda a la formación no pertenecientes a regímenes autorizados y que no reúnan las condiciones de la norma *de minimis* deberán notificarse al Órgano de Vigilancia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, con la suficiente antelación para que el Órgano de Vigilancia pueda pronunciarse respecto a su compatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo.
- (2) Las presentes Directrices no son óbice para la ejecución de los regímenes ya autorizados por el Órgano de Vigilancia a la publicación de las mismas. No obstante, el Órgano de Vigilancia volverá a examinar estos regímenes con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción. Para ello, propone a los Estados de la AELC, como medidas apropiadas a efectos de dicha disposición, las siguientes:
- que le notifiquen a partir del 1 de julio de 1999 todo proyecto de ayuda en aplicación de un régimen autorizado cuando el importe de la ayuda concedida a una misma empresa supere los 2,5 millones de euros en equivalente de subvención bruta durante un período de tres años, y
  - que le notifiquen todos los regímenes existentes de ayudas a la formación que no expiren antes del 31 de diciembre de 1999.
- (3) En caso de que los Estados de la AELC no aceptasen las medidas apropiadas propuestas, el Órgano de Vigilancia se vería obligado a incoar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción.

#### 18A.6. **Duración y revisión**

- (1) El Órgano de Vigilancia se basará en las presentes Directrices para evaluar las ayudas a la formación durante cinco años a partir de la fecha de publicación de las mismas. Antes del término de dicho período se evaluarán las presentes Directrices y, en caso necesario, se procederá a su revisión.»

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC****Nº 149/99/COL****de 30 de junio de 1999**

**por la que se introducen directrices sobre la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas y por la que se modifican por decimonovena vez las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico europeo<sup>(1)</sup> y, en particular, en sus artículos 61 a 63,

Visto el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre el establecimiento de una Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia<sup>(2)</sup> y, en particular, el artículo 1 de su Protocolo 3,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC dará efecto a las disposiciones referentes a las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5, del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos y directrices sobre asuntos tratados en el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de vigilancia y jurisdicción expresamente así lo establecen, o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario;

Recordando las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales<sup>(3)</sup>, adoptadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC<sup>(4)</sup>;

Considerando que la Comisión Europea aprobó el 11 de noviembre de 1998 una comunicación relativa a la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998);

Considerando que debe garantizarse una aplicación uniforme de las normas sobre ayudas estatales del EEE en todo el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, según el punto II del título «General» al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC, deberá adoptar, previa consulta con la Comisión Europea, los actos correspondientes para mantener idénticas condiciones de competencia;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Considerando que es necesario proporcionar orientaciones a las autoridades nacionales, indicando los principios y las normas por los que se regirá el Órgano de Vigilancia de la AELC al aplicar las Normas sobre ayudas estatales del EEE a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha consultado a los Estados de la AELC sobre la introducción de las nuevas directrices en reuniones multilaterales sobre ayudas estatales celebradas el 26 de octubre de 1998 y el 23 de febrero de 1999, así como por escrito,

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE».

<sup>(2)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de vigilancia y jurisdicción».

<sup>(3)</sup> En lo sucesivo denominadas «las Directrices sobre ayudas estatales».

<sup>(4)</sup> Normas inicialmente publicadas en el DO L 240 de 15.9.1994 y en el correspondiente suplemento EEE nº 34 de la misma fecha, cuya última modificación (la decimotava) fue adoptada mediante la Decisión nº 113/99/COL de 4 de junio de 1999 (véase la página 00 del presente Diario Oficial).

DECIDE:

1. Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán con la introducción de un nuevo capítulo 17B, relativo a la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, según figura en el anexo I de esta decisión.
2. La Decisión, incluido el anexo I, se publicará en la sección del EEE y en el suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. Se informará a los Estados de la AELC mediante una copia de la Decisión, con inclusión del anexo I.
4. Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la Decisión, con inclusión del anexo I.
5. El texto de la presente Decisión en la lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1999.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

*El Presidente*

Knut ALMESTAD

---

## ANEXO I

«17B. APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE AYUDAS ESTATALES A LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA FISCALIDAD DIRECTA DE LAS EMPRESAS<sup>(1)</sup>»17B.1. **Introducción**

- (1) Las directrices de este capítulo forman parte del objetivo general de clarificar y de reforzar la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales con el fin de reducir distorsiones de la competencia en el Espacio Económico Europeo. El principio de incompatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo EEE y las excepciones a este principio se aplican a las ayudas “bajo cualquier forma”, que pueden incluir determinadas medidas fiscales. Sin embargo, en el caso de las medidas fiscales, la calificación de ayuda en virtud del apartado 1 del artículo 61, del Acuerdo EEE requiere ciertas aclaraciones que se incluirán en las presentes directrices. Estas aclaraciones son especialmente importantes si se tienen en cuenta los requisitos de procedimiento que resultan de la calificación de ayuda y de las consecuencias del incumplimiento de estos requisitos por los Estados de la AELC.
- (2) A raíz de la realización del mercado único y su amplificación al EEE, incluida la liberalización de la circulación de capitales, también se ha considerado necesario examinar los efectos específicos de las ayudas concedidas en forma fiscal, así como precisar sus consecuencias en cuanto a la evaluación de su compatibilidad con el Acuerdo EEE.
- (3) El Tribunal de la AELC ha declarado<sup>(2)</sup> que, por regla general, los sistemas fiscales de los Estados de la AELC/EEE no están cubiertos por el Acuerdo EEE. Esto significa que corresponde a cada Estado diseñar y aplicar un sistema fiscal acorde a su política. El Tribunal de la AELC ha declarado además que en ciertos casos, sin embargo, tal sistema fiscal puede tener como consecuencia su inclusión en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Estas directrices tienen como objeto clarificar en qué casos se darán tales consecuencias.
- (4) Además del objetivo de transparencia y de previsibilidad de las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC, las presentes directrices tienen también por objeto garantizar la coherencia y la igualdad de trato entre los Estados del EEE. Con referencia a las normas de procedimiento para las ayudas nuevas y existentes, el Órgano de Vigilancia se propone aplicar estas nuevas directrices teniendo en cuenta cada caso particular, con el fin de examinar la compatibilidad de las nuevas disposiciones fiscales de los Estados de la AELC con las normas sobre ayudas estatales del Acuerdo EEE, así como de confiar en ellos para el estudio de la ayuda estatal existente.

17B.2. **Competencias en virtud del Acuerdo EEE**

- (1) Corresponde al Órgano de Vigilancia de la AELC revisar la compatibilidad de la ayuda concedida por los Estados de la AELC/EEE con las Normas sobre ayudas estatales de dicho Acuerdo. Las disposiciones primarias sobre ayudas estatales del EEE son idénticas en general a las del Tratado CE<sup>(3)</sup>. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la naturaleza fiscal de una medida no la libera de la aplicación del artículo 87 del Tratado CE (antiguo artículo 92). El concepto de ayuda estatal derivado del Acuerdo EEE debe interpretarse de la misma manera en todo el EEE; también cuando la ayuda toma la forma de medidas fiscales.
- (2) Por otra parte, las distorsiones de la competencia derivadas de nuevas ayudas estatales de este tipo deben ajustarse a un sistema de autorización previa por parte de la autoridad de vigilancia competente, según lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo EEE, con sujeción a la revisión por parte de la jurisdicción competente. De conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, los Estados de la AELC deberán notificar las nuevas medidas de ayudas estatales al Órgano de Vigilancia de la AELC. Los Estados de la AELC no pueden ejecutar sus proyectos de ayuda sin su autorización. El Órgano de Vigilancia examina la compatibilidad de las ayudas, no en función de su forma, sino de sus efectos. En caso de que estime que las ayudas son incompatibles con el Acuerdo EEE, podrá exigir al Estado en cuestión su modificación o supresión. En los casos en que la ayuda se haya ejecutado ya, infringiendo las normas procesales, y cuando el Órgano de Vigilancia estime que tal ayuda no es compatible con el Acuerdo EEE, el Estado de la AELC en cuestión deberá en principio recuperarla del beneficiario o beneficiarios.

<sup>(1)</sup> Este capítulo está basado en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3), teniendo en cuenta el especial alcance y objetivos del Acuerdo EEE.

<sup>(2)</sup> Tribunal de la AELC, sentencia de 20 de mayo de 1999 en el asunto E-6/98 (aún no comunicada).

<sup>(3)</sup> Así pues, el artículo 61 del Acuerdo EEE y el artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción son esencialmente idénticos a los artículos 87 y 88 (antiguos artículos 92 y 93), respectivamente, del Tratado CE. La única excepción es que la exención contenida en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 [antigua letra d) del apartado 3 del artículo 92] del Tratado CE, relativa a las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, introducida por el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) no se incluye en el Acuerdo EEE. No obstante, esto carece de relevancia en el presente contexto.

**17B.3. Aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE a las medidas fiscales**

- (1) Según el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE “[...] serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes, las ayudas otorgadas. Por los Estados miembros de las Comunidades Europeas, por los Estados miembros de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones”. Al aplicar las Normas del EEE en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de una medida es irrelevante, ya que el artículo 61 se aplica a las medidas de ayuda “bajo cualquier forma”. Para ser calificada de ayuda a los efectos del artículo 61, una medida debe satisfacer acumulativamente los criterios que se especifican a continuación.
- (2) En primer lugar, la medida debe ofrecer a sus beneficiarios una ventaja que aligere las cargas que, por regla general, gravan sus presupuestos. Tal ventaja puede obtenerse al reducir la carga fiscal de la empresa de diferentes maneras y, en particular, mediante:
  - la reducción de la base imponible (deducciones especiales, amortización extraordinaria o acelerada, inscripción de reservas en el balance, etc.),
  - la reducción total o parcial de la cuantía del impuesto (exención, crédito fiscal, etc.),
  - el aplazamiento, la anulación o incluso el reescalonamiento excepcional de la deuda fiscal.
- (3) En segundo lugar, la ventaja debe ser concedida por el Estado o mediante fondos estatales. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Este criterio se aplica también a las ayudas concedidas por entidades regionales o locales de los Estados de la AELC<sup>(4)</sup>. Por otra parte, el Estado puede intervenir mediante disposiciones fiscales de naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa y también mediante prácticas de la administración fiscal.
- (4) En tercer lugar, dicha medida debe afectar a la competencia y los intercambios entre los Estados miembros. Esta condición parte de la base de que el beneficiario de la medida ejerce una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su medio de financiación. Según jurisprudencia reiterada y a efectos de esta disposición, la condición de que la ayuda repercuta en los intercambios comerciales se cumplirá, a partir del momento en que la empresa beneficiaria ejerza una actividad económica que sea objeto de intercambios entre las Partes contratantes. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de esta empresa frente a otras empresas competidoras en los intercambios dentro del EEE permite considerar que existe una repercusión sobre estos últimos. En esta constatación no influirá el hecho de que la ayuda sea relativamente escasa<sup>(5)</sup>, el beneficiario tenga una talla modesta, posea una cuota muy reducida del mercado del EEE<sup>(6)</sup>, no tenga una participación activa en las exportaciones<sup>(7)</sup> o incluso de que la empresa exporte casi toda su producción fuera del EEE<sup>(8)</sup>.
- (5) Por último, la medida debe ser específica o selectiva en el sentido de favorecer a “determinadas empresas o producciones”. Este carácter de ventaja selectiva puede ser resultado de una excepción a las disposiciones fiscales de naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa, como también de una práctica discrecional por parte de la administración fiscal. No obstante, el carácter selectivo de una medida puede estar justificado “por la naturaleza o la organización general del sistema”<sup>(9)</sup>. Si así fuese, la medida escaparía a la calificación de ayuda establecida en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo. Estos aspectos diversos se desarrollan en los puntos que figuran a continuación.

**17B.3.1. Distinción entre ayudas estatales y medidas generales**

- (1) En principio, las medidas fiscales abiertas a todos los agentes económicos que actúan en el territorio de un Estado de la AELC constituyen medidas generales. Deben estar realmente abiertas a cualquier empresa sobre la base de la igualdad de acceso y su alcance no puede ser reducido *de facto*, por ejemplo, a causa de la discrecionalidad del Estado en su concesión o debido a otros factores que puedan restringir su efecto práctico. Esta condición no limita, sin embargo, la capacidad de los Estados miembros para escoger aquella política económica que juzguen más apropiada y especialmente para repartir como estimen oportuno la carga fiscal impuesta sobre los diferentes factores de producción. Siempre que se apliquen de la misma manera a todas las empresas y a todas las producciones, no constituyen ayudas estatales:
  - las medidas de pura técnica fiscal (por ejemplo, fijación de los tipos impositivos, normas de depreciación y normas en materia de aplazamiento de pérdidas, y disposiciones tendentes a impedir la doble imposición o la evasión fiscal),

<sup>(4)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 248/84: Alemania contra Comisión (Recopilación 1987, p. I-4013).

<sup>(5)</sup> Con la excepción, no obstante, de que la ayuda cumpla la regla *de minimis*. Véase el capítulo 12 de las presentes Directrices sobre ayudas estatales.

<sup>(6)</sup> Asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92: España contra Comisión (Recopilación 1994, p. I-4103).

<sup>(7)</sup> Asunto 102/87: Francia contra Comisión (Recopilación 1988, p. I-4067).

<sup>(8)</sup> Asunto C-142/87: Bélgica contra Comisión (Recopilación 1990, p. I-959).

<sup>(9)</sup> Asunto 173/73: Italia contra Comisión (Recopilación 1974, p. I-709).

- las medidas destinadas a lograr un objetivo de política económica general mediante la reducción de la carga fiscal vinculada a determinados costes de producción (por ejemplo, investigación y desarrollo, medio ambiente, formación y empleo).
- (2) El hecho de que determinadas empresas o sectores se beneficien más que otros de algunas de estas medidas fiscales no significa necesariamente que dichas medidas entren en el ámbito de aplicación de las Normas de competencia en materia de ayudas estatales. De esta manera, las medidas destinadas a reducir la fiscalidad del trabajo en cualquier empresa tienen un efecto relativamente más importante en las industrias que necesitan una gran cantidad de mano de obra que en aquéllas que necesitan mucho capital, sin constituir necesariamente por ello ayudas estatales. Además, los incentivos fiscales destinados a las inversiones medioambientales, en investigación y desarrollo o formación sólo favorecen a las empresas que llevan a cabo tales inversiones, sin por ello constituir necesariamente ayudas estatales.
- (3) Según una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1974<sup>(10)</sup>, constituye ayuda estatal toda medida destinada a eximir, parcial o totalmente, de las cargas resultantes de aplicar normalmente el sistema general a las empresas de un sector determinado “sin que esta exención pueda quedar justificada por la naturaleza o la organización general del sistema”. Además, la sentencia precisa que “el artículo 92 (ahora, tras la modificación, artículo 87; con texto añadido) no hace distinción alguna según las causas o los objetivos de las intervenciones, sino que las define en función de sus efectos”. Por otra parte, también indica que el hecho de que dicha medida aproxime las cargas de dicho sector a las de sus competidores en otros Estados miembros no le exime del carácter de ayuda. Tales divergencias entre los sistemas fiscales no pueden corregirse con medidas unilaterales dirigidas a las empresas más afectadas por las disparidades entre los sistemas fiscales.
- (4) El principal criterio para aplicar el apartado 1 del artículo 61, del Acuerdo EEE a una medida fiscal es que esta medida establezca una excepción a la aplicación del sistema fiscal a favor de determinadas empresas de un Estado de la AELC. Por lo tanto, conviene determinar, en primer lugar, el régimen común aplicable. A continuación, debe examinarse si la excepción a este régimen o las diferencias en el mismo están justificadas “por la naturaleza o el sistema general” del sistema fiscal, es decir, si derivan directamente de los principios fundadores o orientadores del sistema fiscal del Estado en cuestión. De no ser así, constituirían ayuda estatal.

### 17B.3.2. El criterio de selectividad o de especificidad

- (1) La práctica decisoria de la Comisión y del Órgano de Vigilancia de la AELC hasta el momento pone de manifiesto que sólo las medidas cuyo alcance se extiende a todo el territorio del Estado son a las que no se puede aplicar el criterio de especificidad establecido en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Las medidas de alcance territorial regional o local pueden favorecer sin duda a determinadas empresas, siempre que se cumplan los principios contemplados en el anterior punto 17B.3.1.4<sup>(11)</sup>. El Acuerdo EEE califica a su vez de ayuda aquellas medidas destinadas a favorecer el desarrollo económico de una región. Para este tipo de ayudas, prevé, en virtud de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 61, la posibilidad de conceder excepciones al principio general de incompatibilidad enunciado en el apartado 1 de dicho artículo.
- (2) El Acuerdo EEE establece claramente que una medida sectorialmente específica corresponde al ámbito del apartado 1 del artículo 61. El apartado 1 del artículo 61 expresamente incluye la frase “favoreciendo a determinadas [...] producciones” entre los criterios para la determinación de la existencia de ayuda sujeta a la supervisión del Órgano de Vigilancia. Con arreglo a una práctica y a una jurisprudencia perfectamente asentadas, se consideran constitutivas de ayuda las medidas fiscales que tengan principalmente por efecto favorecer a uno o varios sectores de actividad. Lo mismo puede decirse de las medidas que favorezcan exclusivamente a los productos nacionales exportados<sup>(12)</sup>. Por otra parte, la Comisión de las Comunidades Europeas y el Órgano de Vigilancia de la AELC consideran ayuda cualquier medida dirigida al conjunto de sectores sometidos a la competencia internacional<sup>(13)</sup>. Por consiguiente, las excepciones respecto del tipo

<sup>(10)</sup> Mientras que los artículos 94, 96 y 97 (antiguos artículos 100 a 102) del Tratado CE facultan a las instituciones comunitarias a tomar acciones respecto a las divergencias entre los sistemas fiscales de los Estados miembros, el Acuerdo EEE no tiene disposiciones de este tipo.

<sup>(11)</sup> En el caso de las contribuciones empresariales a la seguridad social en Noruega, el Órgano de Vigilancia estableció que la diferenciación regional de los tipos de dichas contribuciones constituía ayuda estatal, puesto que favorecía a empresas situadas en determinadas regiones (Decisión nº 165/98/COL de 2 de julio de 1998, DO L 32 de 3.12.1998). Noruega impugnó esta opinión y recurrió la decisión ante el Tribunal de la AELC (asunto E-6/98). Mediante sentencia de 20 de mayo de 1999, el Tribunal de la AELC sentenció a favor del Órgano de Vigilancia.

<sup>(12)</sup> Asuntos acumulados 6/69 y 11/69: Comisión contra Francia, (Recopilación 1969, p. 561).

<sup>(13)</sup> Decisión 97/239/CE de la Comisión, de 4 de diciembre de 1996, en el asunto «Maribel bis/ter», (DO L 95 de 10.4.1997, p. 25) (actualmente *sub iudice*, asunto C-75/97). Decisión nº 16/96/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 7 de febrero de 1996, por la que se proponen medidas adecuadas a Islandia respecto a las ayudas estatales en forma de impuesto a la seguridad social diferenciado por sectores.

básico del impuesto de sociedades a favor de todo un sector económico constituyen, salvo en determinados casos<sup>(14)</sup>, ayuda estatal, como ha decidido la Comisión<sup>(15)</sup> con relación a una medida relativa al conjunto del sector manufacturero<sup>(16)</sup>.

- (3) En varios Estados miembros se aplican normas fiscales diferentes según el régimen jurídico de las empresas. Determinadas empresas públicas se acogen, por ejemplo, a exenciones de impuestos locales o impuestos de sociedades. Estas normas, que favorecen a aquellas empresas que poseen el régimen jurídico de empresa pública y ejercen una actividad económica, pueden constituir ayuda estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo EEE.
- (4) Algunas ventajas fiscales se circunscriben en ocasiones a determinadas formas de empresa, determinadas funciones (servicios intragrupo, intermediación o coordinación) o la producción de determinados bienes. Al favorecer a determinadas empresas o producciones, pueden ser constitutivas de ayudas estatales, en aplicación del apartado 1 del artículo 61.

#### 17B.3.3. Prácticas administrativas discrecionales

- (1) Las prácticas administrativas discrecionales de algunas administraciones fiscales también pueden dar lugar a la aplicación de medidas que se encuadren en el ámbito de aplicación del artículo 61. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas reconoce que el tratamiento de los agentes económicos de forma discrecional puede conferir a la aplicación individual de una medida general la calidad de medida selectiva, especialmente en el caso de que la facultad discrecional vaya más allá de la simple gestión de los ingresos fiscales aplicando criterios objetivos<sup>(17)</sup>.
- (2) Si bien, en la práctica cotidiana, se han de interpretar las normas fiscales, éstas no pueden permitir un tratamiento discrecional de las empresas. En principio, toda decisión administrativa que se aparte de las normas fiscales aplicables para favorecer a determinadas empresas da pie a la presunción de ayuda estatal y ha de ser analizada en profundidad. Las decisiones administrativas, en su calidad de procedimientos destinados a ofrecer una mera interpretación de las normas generales, no dan lugar, en principio, a la presunción de ayuda. No obstante, la opacidad de las decisiones de las administraciones y el margen de maniobra del que pueden disponer hacen presumir que ése es al menos su efecto en algunos casos. Ello no impide que los Estados de la AELC puedan ofrecer a sus contribuyentes seguridad jurídica y previsibilidad en la aplicación de las normas fiscales generales.

#### 17B.3.4. Justificación de la aplicación de una excepción por «la naturaleza o la organización general del sistema»

- (1) El carácter diferencial de determinadas medidas no implica necesariamente que sean ayudas estatales. Tal es el caso de las medidas cuya racionalidad económica las hace necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del sistema fiscal<sup>(18)</sup>. No obstante, corresponde al Estado de la AELC ofrecer tal justificación.
- (2) La progresividad de un baremo impositivo sobre los ingresos o los beneficios se justifica por la lógica redistributiva del impuesto. La diferenciación de los métodos de cálculo de la amortización de los bienes y de la valoración de existencias puede ser inherente a los sistemas fiscales a que pertenecen. Por último, algunas condiciones pueden estar justificadas por diferencias objetivas entre los contribuyentes. No obstante, si la administración fiscal puede establecer de forma discrecional plazos de amortización o métodos de valoración diferentes, por empresas y sectores, en ese caso se puede presumir la existencia de ayuda. Esta presunción también existe si la administración fiscal trata las deudas fiscales individualmente, persiguiendo un objetivo distinto del de la optimización de la recaudación de las deudas contraídas por la empresa de que se trate.

<sup>(14)</sup> Véase el anterior punto 17B.3.4 (5).

<sup>(15)</sup> Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1998, en el asunto "Irish Corporation Tax" [SG(98) D/7209], aún no publicada.

<sup>(16)</sup> Entre los casos en que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha aplicado hasta ahora normas sobre ayudas estatales respecto del tratamiento fiscal figuran los siguientes: exención fiscal a los envases de vidrio mediante la exención del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas (ayuda 95-002, DO C 212 de 17.8.1995 y DO L 124 de 23.5.1996), medidas fiscales en favor del sector del transporte marítimo de Noruega (ayuda 97-001, DO C 337 de 5.11.1998) y participación pública en acuerdos relativos a la construcción o funcionamiento de una fundición de aluminio en *Grundartangi*, Islandia (ayuda 97-008, DO C 337 de 5.11.1998).

<sup>(17)</sup> Asunto C-241/94: Francia contra Comisión (Kimberly Clark Sopalin) (Recopilación 1996, p. I-4551).

<sup>(18)</sup> Esto suele reflejarse en el hecho de que tales medidas no se aplican únicamente a sectores específicos, se basan en criterios o condiciones horizontales y objetivas y no están limitadas en el tiempo; véase la Decisión 96/369/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de las compañías aéreas alemanas (DO L 146 de 20.6.1996, p. 42).

- (3) Es evidente que el impuesto sobre los beneficios sólo puede percibirse si se obtiene algún beneficio. De esta manera, por la naturaleza del sistema fiscal, se puede justificar el hecho de que las empresas sin ánimo de lucro, como es el caso de las fundaciones o las asociaciones, estén nominalmente exentas de imposición, si no pueden producir beneficios. Además, por la naturaleza del sistema fiscal también se puede justificar el hecho de que en el caso de ciertas cooperativas que distribuyen a sus miembros todos sus beneficios, éstos no estén gravados como tales, si se exige el pago del impuesto a sus miembros.
- (4) Se ha de distinguir, por una parte, entre los objetivos asignados a un determinado régimen fiscal (en particular, los objetivos sociales o regionales) y, por otra, los objetivos inherentes al propio sistema fiscal. En general, la razón de ser de los sistemas fiscales es obtener ingresos para financiar los gastos del Estado. Las empresas deben pagar el impuesto una sola vez. El hecho de tener en cuenta los impuestos pagados al Estado en el que la empresa tenga su residencia fiscal es, por lo tanto, inherente a la lógica del sistema fiscal. En cambio, resultan difíciles de justificar algunas excepciones a las normas fiscales argumentando la lógica de un sistema fiscal. Tal sería el caso, por ejemplo, de que las empresas no residentes (*off-shore*) recibieran un trato más favorable que las empresas residentes o que se concedieran ventajas fiscales a las sedes centrales o a las empresas que ofrecieran determinados servicios (por ejemplo, financieros) dentro de un grupo<sup>(19)</sup>.
- (5) Es posible que determinadas disposiciones específicas que no contengan elemento discrecional alguno que permita, por ejemplo, fijar el impuesto de forma global se justifiquen por la naturaleza y la organización general del sistema, especialmente en caso de que tengan en cuenta determinados requisitos contables y la importancia del factor inmobiliario en los activos que son propios de determinados sectores; estas disposiciones no constituyen por tanto ayuda estatal. Por último, la lógica que subyace en determinadas disposiciones específicas en materia de fiscalidad de la pequeña y mediana empresa, es comparable a la que justifica la progresividad de un baremo impositivo.

#### 17B.4. *Compatibilidad de las ayudas estatales que adoptan forma fiscal con el funcionamiento del Acuerdo EEE*

- (1) Si una medida fiscal constituye ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61, puede no obstante acogerse, al igual que las ayudas concedidas bajo otros conceptos, a una de las excepciones al principio de incompatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo previstas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo. Además, si el Estado ha asignado al beneficiario, ya sea una empresa privada o pública, la gestión de servicios de interés económico general, la ayuda también puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo<sup>(20)</sup>.
- (2) Sin embargo, el Órgano no puede autorizar las ayudas contrarias a las normas del Acuerdo, en particular, las relativas a la prohibición de las discriminaciones fiscales y al derecho de establecimiento<sup>(21)</sup>. Estos aspectos de la ayuda pueden ser objeto, de forma paralela, de un procedimiento distinto en virtud del artículo 31 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción. Según la jurisprudencia, aquellos aspectos de una ayuda ligados indisolublemente al objeto de la misma y que infrinjan disposiciones específicas del Acuerdo distintas de las disposiciones sobre ayudas estatales deben examinarse a la luz del procedimiento del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, en el marco de un examen de conjunto de la compatibilidad o incompatibilidad de la ayuda.
- (3) Cuando se concede una ventaja fiscal para fomentar que las empresas emprendan determinados proyectos (en particular, de inversión) y la importancia de la misma está limitada por los costes de realización de dichos proyectos, la ventaja no difiere de una subvención y como tal hay que considerarla. Sin embargo, estos regímenes deben establecer unas normas que sean suficientemente transparentes para que sea posible cuantificar la ventaja percibida.
- (4) Sin embargo, la mayoría de las disposiciones de bonificación fiscal tienen un carácter general: no están relacionadas con la realización de proyectos específicos y reducen los gastos corrientes de la empresa sin que sea posible evaluar el volumen exacto en el marco del examen previo efectuado por el Órgano de Vigilancia. Tales medidas constituyen "ayudas de funcionamiento". Las ayudas de funcionamiento están prohibidas en principio. En la actualidad, el Órgano de Vigilancia sólo las autoriza de forma excepcional y en determinadas condiciones, como, por ejemplo, en la construcción naval y para determinadas ayudas destinadas a la protección del medio ambiente<sup>(22)</sup>, así como en regiones acogidas a la excepción de la letra

<sup>(19)</sup> En cambio, los derechos o cargas exigidos por las autoridades públicas a las empresas con tipos diferentes correspondientes al servicio u otros beneficios que reciben no suponen ayuda estatal.

<sup>(20)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-106/95: FFSA y otros contra Comisión (Recopilación 1997, p. II-229); Auto del Tribunal de Justicia en el asunto C-174/97 (Recopilación 1998, p. I-1303).

<sup>(21)</sup> Asunto 74/76: Iannelli contra Meroni (Recopilación 1997, p. 557); véanse también los asuntos 73/79 "Sovraprezzo" (Recopilación 1980, p. 1533), T-49/93 "SIDE" (Recopilación 1995, p. II-2501) y los asuntos acumulados C 142 y 143/80 "Salengo" (Recopilación 1981, p. 1413). Véanse también las Decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC nºs 40/95/COL (DO C 212 y Suplemento EEE al DO nº 30, 17.8.1995) y 106/95/COL (DO L 124 y Suplemento EEE nº 23, 23.5.1996: exención fiscal a los envases de vidrio mediante la exención del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas, Noruega.

<sup>(22)</sup> Véase el capítulo 15 de las presentes Directrices.

a) del apartado 3 del artículo 61, siempre que estén debidamente justificadas y que su nivel sea proporcional a las deficiencias que intentan paliar<sup>(23)</sup>. En principio, (salvo las dos categorías de ayudas que se mencionan a continuación) deben ser decrecientes y limitadas en el tiempo. Actualmente, también pueden autorizarse ayudas de funcionamiento en forma de ayuda al transporte en determinadas zonas nórdicas con muy escasa población y grandes dificultades de acceso. Las ayudas de funcionamiento sólo pueden autorizarse si constituyen ayudas a la exportación entre los Estados miembros. Por lo que respecta a las ayudas estatales destinadas al transporte marítimo, son de aplicación las normas específicas para este sector<sup>(24)</sup>.

- (5) Para que el Órgano de Vigilancia las pueda considerar compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE, las ayudas estatales que se utilicen para impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones han de ser proporcionadas y adecuadas a los objetivos buscados. La concesión de excepciones en función de criterios regionales exige que el Órgano de Vigilancia se asegure, en particular, de que dichas medidas:
- contribuyen al desarrollo regional y corresponden a actividades que tengan un impacto local. En el caso de que la implantación de actividades *off-shore* no tenga grandes externalidades en la economía local, no contribuirá, por lo general, satisfactoriamente a su desarrollo,
  - corresponden a desventajas regionales reales. Cabe preguntarse por la existencia de desventajas regionales reales para aquellas actividades en las que apenas se tengan en cuenta los costes suplementarios, como por ejemplo, los de transporte para las actividades relacionadas con las finanzas, que favorecen la evasión fiscal,
  - se examinan en el contexto del EEE<sup>(25)</sup>. El Órgano de Vigilancia, a este respecto, deberá tener en cuenta los efectos negativos que puedan tener dichas medidas en el comercio entre las Partes contratantes.

#### 17B.5. **Procedimientos**

- (1) En aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, los Estados de la AELC están obligados a notificar al Órgano de Vigilancia todos los "proyectos destinados a conceder o modificar ayudas" y no están autorizados a ejecutarlos sin su autorización previa. Este procedimiento concierne a todo tipo de ayuda, incluidas las ayudas fiscales.
- (2) Si el Órgano de Vigilancia comprueba que una ayuda estatal que se ha llevado a cabo sin cumplir este precepto no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas por el Acuerdo y, por lo tanto, es incompatible con el funcionamiento del mismo, debe exigir que dicho Estado miembro la recupere, salvo en el caso de que esta exigencia sea contraria a algún principio fundamental del Derecho del EEE; en particular, las expectativas legítimas a que puede dar lugar la actuación del Órgano de Vigilancia. En caso de que se trate de una ayuda estatal que adopte la forma de ayuda fiscal, la cuantía que se ha de recuperar se calcula comparando el impuesto efectivamente pagado y el que se debería haber pagado si se hubiese aplicado la norma correspondiente. A esta cuantía de base habrá que sumar los intereses que se adeuden. El tipo de interés que deberá aplicarse es el tipo de interés de referencia determinado sobre la base de las disposiciones del punto 33.2 de las presentes Directrices.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia "examinará permanentemente junto con los Estados de la AELC los regímenes de ayuda existentes en dichos Estados". Este examen se realiza también para las ayudas estatales que adopten la forma de ayuda fiscal. Para poder llevarlo a cabo, se pide a los Estados de la AELC que faciliten anualmente al Órgano de Vigilancia informes sobre sus regímenes de ayudas estatales vigentes. En caso de reducciones fiscales o de exenciones impositivas parciales o totales, los informes deben ofrecer una estimación de las pérdidas de ingresos presupuestarios. A raíz del examen, si el Órgano de Vigilancia estima que el régimen no es o ha dejado de ser compatible con el Acuerdo, puede proponer al Estado de la AELC que lo modifique o suprima.

#### 17B.6. **Aplicación**

- (1) Tomando como base las orientaciones definidas en el presente capítulo y una vez que se publique, el Órgano de Vigilancia procederá a examinar los proyectos de ayudas fiscales que le sean notificados, así como las ayudas fiscales que se hayan aplicado ilegalmente en los Estados de la AELC. También revisará los regímenes vigentes. Estas Directrices tienen un carácter indicativo y no exhaustivo. El Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.
- (2) El Órgano revisará la aplicación de las Directrices de este capítulo dos años después de su publicación.»

<sup>(23)</sup> Véase el capítulo 25 de las presentes Directrices.

<sup>(24)</sup> Véase el capítulo 24A de las presentes Directrices.

<sup>(25)</sup> Véase el asunto 730/79: Philip Morris contra Comisión (Recopilación 1980, p. 2671).

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC****Nº 275/99/COL****de 17 de noviembre 1999**

**por la que se introducen directrices sobre los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos y por la que se modifican por vigésima vez las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 61 a 63,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 24 y el artículo 1 de su Protocolo 3,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC dará efecto a las disposiciones referentes a las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos o directrices sobre asuntos tratados en el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de vigilancia y jurisdicción expresamente así lo establecen, o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario;

Recordando las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado<sup>(3)</sup> aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC<sup>(4)</sup>;

Considerando que la Comisión Europea ha adoptado una Comunicación relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos<sup>(5)</sup>;

Considerando que debe garantizarse una aplicación uniforme de las normas sobre ayudas estatales del EEE en todo el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, según el punto II del título «General» al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes para mantener condiciones de competencia iguales;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, en una reunión multilateral sobre ayudas estatales, consultó a los Estados de la AELC sobre la introducción de las nuevas directrices,

DECIDE:

1. Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán con la introducción de un nuevo capítulo, el capítulo 18B, relativo a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos, según figura en el anexo I de esta Decisión.
2. Se informará a los Estados de la AELC mediante una carta, acompañada de una copia de la Decisión, con inclusión del anexo I.

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominado «Acuerdo EEE».

<sup>(2)</sup> En lo sucesivo denominado «Acuerdo de vigilancia y jurisdicción».

<sup>(3)</sup> En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

<sup>(4)</sup> Inicialmente publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994 y en su suplemento EEE nº 32 de la misma fecha, adoptándose la última modificación (decimonovena) mediante Decisión nº 149/99/COL de 30 de junio de 1999 (aún no publicada).

<sup>(5)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

3. Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo del EEE, mediante una copia de la Decisión, con inclusión del anexo I.
4. La Decisión, incluido el anexo I, se publicará en la sección del EEE y en el suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. El texto de la presente Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1999.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

*El Presidente*

Knut ALMESTAD

---

## ANEXO I

«18B. ELEMENTOS DE AYUDA EN LAS VENTAS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS<sup>(1)</sup>»18B.1. **Introducción**

- 1) En varias ocasiones, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha participado en investigaciones sobre ventas de terrenos y construcciones de propiedad pública con objeto de determinar si éstas contenían algún elemento de ayuda estatal en beneficio de los compradores. Como ya lo hizo la Comisión con los Estados miembros de la Comunidad, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha redactado unas Directrices generales destinadas a los Estados miembros con objeto de definir su enfoque general con respecto al problema de la ayuda de Estado en la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos.
- 2) Las presentes Directrices destinadas a los Estados de la AELC:
  - describen un procedimiento sencillo mediante el cual los Estados de la AELC pueden proceder a la venta de terrenos y construcciones de tal forma que excluya automáticamente la existencia de ayuda estatal,
  - precisan los casos de venta de terrenos y construcciones que deberían notificarse al Órgano de Vigilancia de la AELC con objeto de que éste pueda valorar si una transacción contiene elementos de ayuda estatal y, en caso afirmativo, si la ayuda es o no compatible con el funcionamiento del acuerdo EEE,
  - permiten al Órgano de Vigilancia de la AELC examinar las posibles denuncias u observaciones de terceros referentes a casos de presunta ayuda en la venta de terrenos y construcciones.
- 3) Las precauciones recomendadas en el marco del procedimiento para evitar la aplicación de las Normas sobre ayudas estatales están formuladas de tal forma que deben permitir, por lo general, que los Estados de la AELC se ajusten a las Directrices sin por ello tener que modificar los respectivos procedimientos nacionales.
- 4) Las presentes Directrices sólo se refieren a las ventas de terrenos y construcciones públicos y no a la adquisición pública ni al arrendamiento financiero de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos. Esas transacciones también pueden contener elementos de ayuda estatal.
- 5) Las presentes Directrices no afectan a las disposiciones especiales o a las prácticas de los Estados de la AELC destinadas a fomentar el acceso a la vivienda privada y la calidad de la misma.

18B.2. **Principios**18B.2.1. **Venta mediante licitación incondicional**

- 1) La venta de terrenos y construcciones mediante licitación suficientemente anunciada, abierta e incondicional, similar a una subasta, adjudicada al mejor o único postor es, por definición, una venta realizada a su valor de mercado, que no contiene, por consiguiente, ningún elemento de ayuda estatal. El hecho de que exista una valoración del terreno o de la construcción diferente, anterior a la licitación, por ejemplo a efectos contables o como precio mínimo de salida, carece de importancia.
  - a) Se considera que la licitación ha sido “suficientemente anunciada” cuando se ha publicado reiteradamente, durante un período de tiempo razonablemente largo (dos meses o más), en la prensa nacional, en revistas inmobiliarias o en otras publicaciones pertinentes y se ha dado a conocer a través de los agentes de la propiedad inmobiliaria a una amplia gama de compradores potenciales, de tal forma que pueda llegar a conocimiento de todos los posibles compradores.

Las ventas de terrenos y construcciones propuestas que, por su gran valor u otras características, puedan interesar a inversores que operan a nivel europeo o internacional, deberán anunciarse en publicaciones de circulación periódica de carácter internacional. Tales ofertas deberán darse asimismo a conocer a través de los agentes de la propiedad a clientes que operen a nivel europeo o internacional.

<sup>(1)</sup> Este capítulo corresponde a las Directrices comunitarias (DO C 209 de 10.7.1997, p. 3).

- b) Se considera que la licitación es "incondicional" cuando cualquier comprador, independientemente de si ejerce o no una actividad económica o de la naturaleza de la misma, puede adquirir el terreno o la construcción y destinarlos a sus propios fines. Pueden establecerse restricciones para evitar las actividades molestas para el público, por motivos de protección del medio ambiente o para evitar ofertas meramente especulativas. Las restricciones de orden urbanístico o regional que la normativa nacional de ordenación territorial imponga al propietario del terreno o de la construcción en cuanto al uso de los mismos no afectarán al carácter incondicional de la oferta.
- c) Si la venta se supedita a la condición de que el futuro propietario asuma obligaciones específicas, distintas de las que resultan de la legislación nacional general, de decisiones de las autoridades de planificación o de las asumidas en relación con la protección y conservación general del medio ambiente y con la protección de la salud pública, o en beneficio de los poderes públicos o del interés público general, se considerará que la oferta es "incondicional" en el sentido de la definición únicamente cuando todos los compradores potenciales deban y estén en condiciones de cumplir dichas obligaciones, independientemente de si ejercen o no una actividad económica o de la naturaleza de la misma.

#### 18B.2.2. Venta sin licitación incondicional

a) *Tasación por peritos independientes*

Cuando los poderes públicos no tengan la intención de recurrir al procedimiento descrito en el punto 18B.2.1, se deberá proceder, antes de las negociaciones de venta, a una tasación a cargo de uno o más tasadores de activos independientes con objeto de determinar el valor de mercado, basándose en indicadores de mercado y en criterios de evaluación comúnmente reconocidos. El precio de mercado resultante constituirá el precio mínimo de compra admisible para que no se considere que existe ayuda estatal.

Los "tasadores de activos" habrán de ser personas de buena reputación que:

- estén en posesión del diploma correspondiente, expedido por un centro docente homologado, o de una titulación académica equivalente,
- tengan la experiencia y competencia necesarias para la valoración de terrenos y construcciones en la ubicación y categoría de los activos que se han de tasar.

Si en algún Estado de la AELC no existiesen las correspondientes titulaciones académicas, el tasador de activos deberá ser miembro de un organismo profesional reconocido en la tasación de terrenos y construcciones, y, o bien:

- haber sido nombrado por un órgano judicial o una autoridad de categoría equivalente, o
- poseer, por lo menos, un certificado homologado de estudios secundarios y un nivel suficiente de formación con al menos tres años de experiencia práctica, posterior a la obtención del título, en tasación de terrenos y construcciones situados en el lugar de que se trate.

El tasador deberá gozar de independencia en el ejercicio de sus funciones, es decir, los poderes públicos no deberán cursarle instrucciones referentes al resultado de la tasación. Los organismos públicos de tasación, así como los funcionarios y demás agentes públicos de este sector se considerarán independientes en la medida en que no se ejerza ninguna influencia abusiva sobre sus conclusiones.

Se entenderá por "valor de mercado" el precio al que se puedan vender los terrenos y construcciones mediante contrato privado entre un vendedor dispuesto a vender y un comprador sin ningún vínculo con el vendedor en la fecha de valoración, suponiendo que el bien ha sido puesto a la venta públicamente, que las condiciones del mercado permiten una venta regular y que se dispone de un período de tiempo normal para la negociación de la venta teniendo en cuenta la naturaleza del bien<sup>(1)</sup>.

b) *Margen*

Si, después de haber realizado un esfuerzo razonable para vender el terreno o la construcción a su valor de mercado, resulta claramente que no se puede obtener el precio fijado por el tasador, se considerará conforme a las condiciones de mercado un margen de diferencia de hasta el 5 % de dicho precio. Si, transcurrido otro período de tiempo razonable, resulta claramente que no se puede vender el terreno o la construcción al precio fijado por el tasador, reducido en este margen del 5 %, se podrá proceder a una nueva tasación de tener en cuenta la experiencia adquirida y las ofertas recibidas.

<sup>(1)</sup> Véanse el apartado 2 del artículo 49 de la Directiva 91/674/CEE del Consejo (DO L 374 de 31.12.1991, p. 7) y el punto 12.B del anexo IX del Acuerdo EEE.

c) *Obligaciones específicas*

La venta podrá vincularse, atendiendo el interés general, a obligaciones específicas relacionadas con el terreno o la construcción y no con el comprador o su actividad económica, siempre que todo comprador potencial deba y, en principio, esté en condiciones de cumplirlas, independientemente de si ejerce o no una actividad económica o de la naturaleza de la misma. Los inconvenientes económicos que resulten de dichas obligaciones deberán ser evaluados por separado por tasadores independientes y podrán deducirse del precio de compra. Las obligaciones cuyo cumplimiento redunde, al menos parcialmente, en beneficio del comprador deberán evaluarse teniendo en cuenta, por ejemplo, las ventajas que reporten desde el punto de vista de la publicidad, del patrocinio de actividades deportivas o artísticas, de la imagen, de la mejora del propio entorno o de las instalaciones recreativas para su personal.

Las cargas económicas que resulten de las obligaciones aplicables a todos los propietarios de terrenos o construcciones con arreglo a la legislación nacional no se deducirán del precio de compra (se incluyen aquí, por ejemplo, la conservación y mantenimiento del terreno en el marco de obligaciones generales de orden social impuestas a los propietarios de bienes inmuebles, o el pago de impuestos y gravámenes similares).

d) *Coste para el sector público*

Los costes iniciales para el sector público de la adquisición de un terreno o una construcción un parámetro del valor de mercado a menos que haya transcurrido un considerable período de tiempo entre la compra y la venta del terreno o la construcción. Así pues, el valor de mercado no debería, en principio, ser inferior a los costes iniciales al menos durante los tres años siguientes a la compra, salvo si el tasador independiente comprueba la existencia de un descenso general de los precios de los terrenos o de las construcciones en el mercado correspondiente.

**18B.2.3. Notificación**

Los Estados miembros deberán notificar al Órgano de Vigilancia de la AELC, sin perjuicio de la norma *de minimis*<sup>(1)</sup>, las transacciones siguientes con objeto de que pueda determinar si existe o no ayuda estatal y, en caso afirmativo, si dicha ayuda es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE:

- a) toda venta que no se haya realizado en el marco de una licitación abierta e incondicional, adjudicada al mejor o al único postor, y
- b) toda venta que, a falta de dicho procedimiento, se haya efectuado a un precio inferior al valor de mercado determinado por tasadores independientes.

**18B.2.4. Denuncias**

Cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC reciba una denuncia o observación de terceros en la que se alegue la existencia de un elemento de ayuda de Estado en un acuerdo de venta de terrenos o construcciones por parte de los poderes públicos, considerará que no existe ayuda estatal, si de la información facilitada por el Estado de la AELC interesado se desprende que se han respetado los principios antes descritos.»

---

<sup>(1)</sup> Véanse las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado del Órgano de Vigilancia de la AELC, correspondientes a la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9).